

RECOMENDACIÓN NO. 287/2024

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RVD, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES 9/2015 y 11/2016 EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERANDO LOS DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN AGRAVIO DE RVD, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL REFERIDO ORGANISMO LOCAL.**

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024

**NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**Presente.**

***Apreciable Presidenta:***

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III y IV, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 46, 55, 61 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133, 136, 148 y 159 a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias que se recabaron en el expediente **CNDH/1/2024/211/RI**, relacionado con el recurso de impugnación que interpuso RVD en contra del incumplimiento de las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016, emitidas por la

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son las siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Claves</b>
Persona Recurrente Víctima Directa	RVD
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias, instancias de gobierno y normatividad en la materia se hará con acrónimos o

abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como a continuación se presenta:

<b>Denominación</b>	<b>Siglas, acrónimos o abreviaturas</b>
Entonces Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal	CDHDF, Organismo Local
Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México	CDHCM
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México	CEAVI
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional, Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM, Constitución Federal
Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México	DES
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	Ley-CDHDF
Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	LCDHCM
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	LCNDH
Ley de Víctimas para la Ciudad de México	LVCDMX
Ley General de Víctimas	LGV

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	PGJDF
Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal	Reglamento CDHDF
Entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	SSPDF
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	SSCCM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
En la temporalidad de los hechos Distrito Federal, ahora Ciudad de México.	DF

## I. HECHOS

### I.1. Recomendación 9/2015

5. El 10 de junio de 2013, RVD presentó queja en la entonces CDHDF, por detención arbitraria, uso indebido de la fuerza, tratos crueles inhumanos o degradantes, uso selectivo del derecho penal, obstaculización e injerencias arbitrarias en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social, en la marcha que se llevó a cabo el 10 de junio de 2013 en conmemoración con los hechos ocurridos el 10 de junio de 1971, denominados como “El Halconazo”.

6. Derivado de los hechos que RVD denunció como presuntas violaciones a sus derechos humanos y el de otras personas cometidas por personas servidoras públicas

de la SSPDF, la entonces CDHDF radicó el Expediente de Queja 1, el 10 de junio de 2013.

7. Una vez integrado el Expediente de Queja 1, el 14 de septiembre de 2015, la CDHDF emitió la Recomendación 9/2015, dirigida, entre otras autoridades, a la entonces SSPDF, por haberse acreditado en agravio de RVD violaciones a los derechos humanos, en los siguientes términos:

*“Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:*

**PRIMERA.-** *En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismos que deberá ser acordado con ellas y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.*

**SEGUNDO.-** *Que en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento, y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se formule denuncia ante la Dirección General de Inspección Policial y el Consejo de Honor y Justicia, a fin de que se investigue y determine la responsabilidad en disciplina policial, por las acciones y omisiones en las que incurrieron policías adscritos, mandos operativos y superiores en la manifestación llevada a cabo el 10 de junio de 2013.*

*En los procedimientos que al efecto se instrumente, se evitara cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los agraviados.*

**TERCERO.-** *En un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnicen los daños materiales e inmateriales causado a las personas que fueron víctimas de violación de sus derechos a la libertad e integridad*



personales, con base en los criterios establecidos en el apartado VIII.1 Para dicha indemnización se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), la violación que sufrió y las consecuencias físicas y emocionales de la misma.

**CUARTO.-** Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva el presente instrumento, se formule denuncia ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se investiguen los delitos en que pudieron incurrir policías adscritos, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por sus acciones y omisiones en el operativo de la manifestación llevada a cabo el 10 de junio de 2013.

**QUINTO.-** En un plazo no mayor a 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las víctimas, se adopten las medidas necesarias y se realicen los trámites correspondientes, con el fin de proporcionarles el tratamiento médico y psicológico que requieran, con la institución pública o privada que las víctimas elijan y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias de naturaleza física y psicológica ocasionadas por la violación de sus derechos humanos.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente, la accesibilidad de las víctimas a los servicios médicos y psicológicos, se deberán proporcionar los medios necesarios para el traslado de las víctimas al lugar donde se brinde el tratamiento.

**SEXTO.-** En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, revise y modifique los instrumentos denominados “Protocolos de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el control de multitudes” y el “Protocolo de Actuación Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio”, con la colaboración de organización de la sociedad Civil especialistas en



*el tema, a fin de que se ajusten a los estándares en materia de actuación policial con enfoque de derechos Humanos.*

**SÉPTIMO.-** *En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de esta Comisión, desarrollo una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos, con la participación del Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría, de instancias académicas reconocidas y organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema.*

**OCTAVO.-** *Tomando en consideración la línea de acción 352 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, realice las gestiones o acciones necesarias y suficientes a fin de que el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2016, que se enviará a la [ALDF], se solicite el incremento de las partidas presupuestales que le permita crear la Comisión para la Reforma de la Policía.”*

**8.** El 6 de octubre de 2015, la SSPDF comunicó que aceptaba los puntos sexto, séptimo y octavo en sus términos, y de manera parcial, los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

**9.** A través del oficio CDHDF-DES-3334-15 de 15 de octubre de 2015, la DES de la CDHCM, requirió a la SSPDF reconsiderar su postura respecto a la Recomendación 9/2015; en respuesta, el 29 de octubre de 2015, la SSPDF expresó su aceptación total.

**10.** El 16 de noviembre 2023, RVD interpuso Recurso de Impugnación en esta Comisión Nacional, debido a que el incumplimiento de la Recomendación 9/2015 ha generado que no tenga acceso a la indemnización contemplada en el punto recomendatorio tercero.



11. Con la finalidad de tener elementos para determinar la procedencia del presente Recurso de Impugnación, se solicitó un informe a la CDHCM, la cual informó el 19 de abril de 2024 que, a través de diversos acuerdos, se calificó la conclusión de los puntos recomendatorios segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo de la Recomendación 9/2015; sin embargo, los puntos primero, tercero, quinto y noveno, continuaban en seguimiento. Cabe señalar que la CDHCM no remitió copia del Expediente de Queja.

12. Del análisis realizado al escrito de Recurso de Impugnación y del estudio del Expediente de Queja, mismo que dio origen a la Recomendación 9/2015 emitida por el Organismo Local, se advirtió que el recurso presentado por RVD, en su calidad de recurrente, cumplió con los requisitos de admisión para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, como se detallará en el apartado correspondiente, razón por la que se registró con el número de expediente **CNDH/1/2024/211/RI**.

## **I.2. Recomendación 11/2016**

13. El 18 de diciembre de 2015, el Primer Visitador General de la entonces CDHDF, acordó iniciar de oficio el Expediente de Queja 2, toda vez que RVD manifestó ante personal de la CDHDF que el 2 de octubre de 2013 acudió a la manifestación que se llevó a cabo en la Plaza de las Tres Culturas, donde fueron detenidas diversas personas, a quienes pusieron a disposición de la Agencia 50 de la entonces PGJDF.

14. Ante tal situación, RVD y un grupo de familiares de las personas detenidas, se manifestaron en la Agencia 50, lugar donde refirió que fueron agredidos por personas vestidas de negro. Por esos hechos se inició la Averiguación Previa en la PGJDF.

15. El 29 de octubre de 2013, RVD fue detenida en cumplimiento a una orden de aprehensión autorizada en la Averiguación Previa.

16. Una vez integrado el Expediente de Queja, el 19 de agosto de 2016, el Organismo Local emitió la Recomendación 11/2016, por haberse acreditado en agravio de RVD violaciones a los derechos humanos, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:*

**QUINTA.-** *En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, indemnice de manera integral a las víctimas de violaciones al debido proceso, de los expedientes CDHDF/I/122/CUAUH/13/D5904 y CDHDF/I/CUAUH/15/D8288, por concepto de daño material e inmaterial. Para el cálculo de la indemnización, se deberá tomar en consideración las características de las víctimas como la edad, el sexo, situación económica, así como la violación que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas; con base en los criterios establecidos en el apartado VIII.1 de este instrumento.*

**SEXTA.-** *En un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se dé vista a la Visitaduría Ministerial por las irregularidades relacionadas con las violaciones a derechos humanos acreditadas en este instrumento en los expedientes CDHDF/I/122/CUAUH/13/D5904 y CDHDF/I/CUAUH/15/D8288, y de ser procedente se dé vista al Órgano Interno de Control y/o a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos; a fin de que se determinen las presuntas responsabilidades administrativas y/o penales correspondientes por los actos de vulneración a los derechos humanos atribuidos a personal de esa dependencia.*

**SÉPTIMA.-** *En un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la aceptación*

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que los puntos recomendatorios dirigidos a la SSPDF no consideran a RVD. En virtud de ello no se transcribirán.

*de la presente Recomendación, diseñe una campaña dirigida al personal y público en general a efecto de que se difunda el respeto al principio de igualdad y no discriminación en la procuración de justicia, tendente a evitar cualquier tipo de criminalización por edad, activismo social y/o político, forma de vestir, apariencia física y cualquier otra condición o circunstancia prohibida por la constitución y la normatividad vigente.*

**17.** Por oficio SJPCIDH/500/268/2016-09, recibido 9 de septiembre de 2016, la PGJDF comunicó que aceptaba los puntos sexto y séptimo en los términos en que se le dirigieron, mientras que respecto del punto quinto señaló que el pago de dicha indemnización estaría sujeto entre otros aspectos, al resultado del análisis técnico jurídico que realizaría conforme al punto recomendatorio sexto.

**18.** Por oficio CDHDF-DES-4214-16 de 4 de noviembre de 2016, esa CDHDF, solicitó a la FGJDF, la reconsideración de su respuesta respecto al punto Quinto Recomendatorio, sin embargo, a través del oficio SJPCIDH/500/377/2016-11 de 16 de noviembre de 2016, la citada autoridad ratificó los términos de su respuesta en el oficio SJPCIDH/500/268/2016-09.

**19.** A través del oficio CDHDF/OI/DGJ/348/2016, se calificó como parcialmente aceptada la recomendación 11/2016 por parte de esa Procuraduría, ya que los puntos sexto y séptimo se calificaron como aceptados, y el punto quinto, se calificó como no aceptado.

**20.** En comparecencia de RVD el 7 de junio de 2017, en instalaciones de esa CDHDF, se le hizo de su conocimiento y entrega de la respuesta de No aceptación de parte de la PGJDF contenida en los antes citados oficios SJPCIDH/500/268/2016-09 y la respuesta a la petición de reconsideración SJPCIDH/500/377/2016-11, así como del documento de formal notificación de Aceptación Parcial por parte de la PGJDF, contenido en el oficio

OP-DES-213-17 de 18 de enero de 2017.

**21.** El 25 de noviembre de 2021, la CDHCM aprobó la Conclusión del Seguimiento de la Recomendación 11/2016, dirigida a la entonces PGJDF, signada por la Presidenta de esa CDHCM.

**22.** El 16 de noviembre 2023, RVD interpuso Recurso de Impugnación en esta Comisión Nacional, debido a que el incumplimiento de la Recomendación 11/2016 ha generado que no tenga acceso a la indemnización contemplada en el punto recomendatorio quinto por parte de la hoy FGJCM.

**23.** En comparecencia de RVD el 13 de diciembre de 2023, en instalaciones de esa CDHDF, se le hizo de su conocimiento y entrega del Acuerdo de Conclusión de Seguimiento de la Recomendación 11/2016, de 25 de noviembre de 2021.

**24.** Con la finalidad de tener elementos para determinar la procedencia del presente Recurso de Impugnación, se solicitó un informe a la CDHCM, la cual informó el 19 de abril de 2024 que, a través del acuerdo de 25 de noviembre de 2021, se calificó la conclusión de los puntos recomendatorios quinto, sexto y séptimo de la Recomendación 11/2016, que afectaban a RVD; cabe señalar que la CDHCM no remitió copia del Expediente de Queja, y esto obra como parte de los informes remitidos.

**25.** Del análisis realizado al escrito de Recurso de Impugnación y del estudio del Expediente de Queja, mismo que dio origen a la Recomendación 11/2016 emitida por el Organismo Local, se advirtió que el recurso presentado por RVD, en su calidad de recurrente, cumplió con los requisitos de admisión para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, como se detallará en el apartado correspondiente, razón por la

que se registró con el número de expediente **CNDH/1/2024/211/RI**.

## **II. EVIDENCIAS**

### **II.1. Recomendación 9/2015**

**26.** Escrito de impugnación presentado por RVD ante esta Comisión Nacional el 16 de noviembre de 2023, por el incumplimiento de las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016, en cuanto a la falta de indemnización.

**27.** Oficio CDHCM-DES-1035-24 de 19 de abril de 2024, suscrito por personal de la DES de la CDHCM, mediante el que remitió diversas constancias certificadas del Expediente de Queja, de las que por su importancia destacan las siguientes:

**27.1.** Oficio SSP/252/2015 de 6 de octubre de 2015, mediante el cual la SSPDF comunicó que aceptaba los puntos sexto, séptimo y octavo en sus términos, y de manera parcial, los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

**27.2.** Oficio CDHDF-DES-3334-15 de 15 de octubre de 2015, a través del cual la DES, requirió a la SSPDF reconsiderar su postura respecto a la Recomendación 9/2015.

**27.3.** Oficio DGDH/DCADH/JSR/201/2015 de 29 de octubre de 2015, en el que la SSPDF expresó la aceptación total de la Recomendación 9/2015.

**27.4.** Oficio CDHDF-DES-3893-15 de 19 de noviembre de 2015, suscrito por

personal de la DES, en el que solicitó a la SSPDF, las constancias de cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios.

**27.5.** Oficio CDHDF-DES-412-16 de 22 de febrero de 2016, suscrito por personal de la DES, consistente en recordatorio de la solicitud a la SSPDF, de su propuesta de acto de reconocimiento de responsabilidad.

**27.6.** Actas Circunstanciadas de las sesiones de trabajo de 14 de julio de 2016 y 19 de enero de 2017, entre personal de la SSPDF y CDHDF.

**27.7.** Oficio sin número de 19 de abril de 2024, en el que la CDHCM informó las acciones que realizó en seguimiento a la Recomendación 9/2015.

**28.** Oficio CDHCM-DES-1488-24 de 30 de mayo de 2024, en el que personal de la DES informó a esta CNDH que el 8 de mayo de 2024 se llevó a cabo reunión de trabajo con la SSCCM para el avance en el cumplimiento de las Recomendaciones pendientes.

**29.** Oficio 042615 de 27 de junio de 2024, mediante el cual personal de esta Comisión Nacional solicitó a la CDHCM que informara el nombre de las personas servidoras públicas que han sido titulares de la DES del 29 de octubre de 2015 a la fecha de recepción de ese oficio, y si se encuentran laboralmente activas actualmente.

**30.** Actas circunstanciadas de 11 de julio de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que consultó e imprimió de la página de internet de la CDHCM, la Recomendación 9/2015 y su anexo, emitida el 14 de septiembre de 2015, así como el estado en el que se encontraba el seguimiento del punto tercero de ese instrumento

recomendatorio.

**31.** Acta circunstanciada de 11 de julio de 2024, en la que se hizo constar la comunicación por teléfono que se sostuvo entre personal de la CNDH y RVD, en la que manifestó que no presentó queja en contra de personas servidoras públicas en la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos de la Ciudad de México. De igual manera, RVN refirió que presentó queja en el Órgano Interno de Control de la CEAVI, de la que posteriormente le informaron fue remitida a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con el número de Expediente Administrativo 1.

**32.** Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2024, en la que se asentó que personal de la CNDH sostuvo comunicación con RVN, quien precisó que el 18 de mayo de 2023 solicitó la inscripción en el Registro de Víctimas de la CEAVI con copia al Órgano Interno de Control de la CEAVI, del cual conoció la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México en el Expediente Administrativo 1.

**33.** Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2024, en las cuales se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se comunicó con personal de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México con la finalidad de conocer el estado en el que se encontraba el Expediente Administrativo 1, pero se informó que se daría búsqueda al número de expediente respectivo.

**34.** Oficio SGG/OICSG/AI/311/2024 de 23 de septiembre de 2024, mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informó que el Expediente Administrativo 1, se encuentra en etapa de investigación.

## II.2. Recomendación 11/2016

**35.** Oficio CDHCM-DES-1035-24 de 19 de abril de 2024, suscrito por personal de la DES de la CDHCM, mediante el que remitió diversas constancias certificadas del Expediente de Queja, de las que por su importancia destacan las siguientes:

**35.1.** Oficio SJPCIDH/500/268/2016-09 de 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la PGJDF comunicó que aceptaba los puntos quinto, sexto y séptimo; condicionando el cumplimiento del punto Quinto, al cumplimiento de los “Lineamientos para el pago de dicha indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas”, publicadas el 23 de septiembre de 2014, y al resultado del análisis técnico jurídico que se realice de conformidad con el punto recomendatorio sexto.

**35.2.** Oficio CDHDF-DES-4214-16 de 4 de noviembre de 2016, a través del cual la DES, requirió a la PGJDF reconsiderar su postura respecto a la Recomendación 11/2016.

**35.3.** Oficio SJPCIDH/500/377/2016-11 de 16 de noviembre de 2016, en el que la PGJDF reiteró su respuesta contenida en el diverso oficio SJPCIDH/500/268/2016-09.

**35.4.** Oficio CDHDF/OI/DGJ/348/2016 de 16 de diciembre de 2016, por el que la CDHDF calificó como parcialmente aceptada la recomendación 11/2016 por parte de

esa PGJDF, ya que los puntos sexto y séptimo se calificaron como aceptados, y el punto quinto, se calificó como no aceptado.

**35.5.** Acta circunstanciada de comparecencia de RVD el 7 de junio de 2017, en instalaciones de esa CDHDF, a través de la cual se le hizo de su conocimiento y entrega de la respuesta de No aceptación de parte de la PGJDF contenida en los antes citados oficios SJPCIDH/500/268/2016-09 y la respuesta a la petición de reconsideración SJPCIDH/500/377/2016-11, así como del documento de formal notificación de Aceptación Parcial por parte de la PGJDF, contenido en el oficio OP-DES-213-17 de 18 de enero de 2017.

**35.6.** Oficio DES/SPAR/302-2017 de 14 de junio 2017, a través de la cual la DES de esa CDHDF, solicita se informe sobre el número de carpeta de investigación derivado de la vista ordenada en el punto recomendatorio sexto.

**35.7.** Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2017, en la que se constar que personal de la CDHDF se presentó a consultar la indagatoria “CI-FSP/B/UI-B1 C/D/677/05-2017”, recibiendo como información, que número de indagatoria es inexacto, indicando que se reprogramara nueva visita.

**35.8.** Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2018, en la que se constar comparecencia de RVD, para saber es estatus del cumplimiento de la recomendación 11/2016, informándole que la PGJDF, había enviado un número equivocado de indagatoria, y estaban a espera del número correcto para realizar la consulta.

**35.9.** Oficio OP-DES-240-18 de 9 de febrero de 2018, suscrito por personal de la

DES informando a RVD, el estado del seguimiento brindado a la Recomendación 11/2016, reiterando que el punto quinto se tuvo por no aceptado por parte de la PGJDF, ya que condicionó el pago de la indemnización al cumplimiento de los “Lineamientos para el pago de dicha indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas”, publicadas el 23 de septiembre de 2014, y al resultado del análisis técnico jurídico que se realice de conformidad con el punto recomendatorio sexto; mismo que se tenía por cumplido.

**35.10.** Oficio CDHDF-DES-383-18 de 28 de febrero de 2018, a través de la cual el personal de la DES, solicita a la PGJDF, como segundo recordatorio, pruebas que acrediten el cumplimiento.

**35.11.** Acuerdo de Presidencia de la CDHCM de 25 de noviembre de 2021, que aprueba la Conclusión del Seguimiento de la recomendación 11/2016, dirigida a la entonces PGJDF, signada por la Presidenta de esa CDHCM.

**35.12.** Acta Circunstanciada de comparecencia de RVD el 13 de diciembre de 2023, en instalaciones de esa CDHDF, a través de la cual se le hizo de su conocimiento y entrega, del Acuerdo de Conclusión de Seguimiento de la Recomendación 11/2016, de 25 de noviembre de 2021 y solicita el apoyo de esa DES, quien refiere hará una nueva solicitud de Reconsideración a la FGJCM.

**35.13.** Acta Circunstanciada de 10 de enero de 2024, a través de la cual se registra



comparecencia de RVD, con personal de la DES, en oficinas la FGJCM, a fin de consultar la carpeta de investigación “CI-FSP/B/UI-B-1C/D/1677/05-2017”, cuyos resultados determinarían para la responsable si cumplía o no con el punto quinto recomendatorio. Sin embargo, le informaron que estaban en búsqueda de las diversas personas víctimas.

**35.14.** Oficio sin número de 19 de abril de 2024, en el que la CDHCM informó las acciones que realizó en seguimiento a la Recomendación 11/2016.

**36.** Oficio de la DES OP-DES-436-24 de 15 de marzo de 2024, en atención a la petición de RVD de 13 de diciembre de 2023, por el que la DES, indica a la FGJCM, que RVD solicitó que valorara la viabilidad de otorgar la medida de reparación del daño, indicada en el punto quinto recomendatorio.

**37.** Oficio de respuesta de la FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DSPCR/854/2024-03 de 21 de marzo de 2024 de la FGJCM, señalando que el 25 de noviembre de 2021, esa CDHCM, dio por concluido el seguimiento de la Recomendación 11/2016, y calificado el cumplimiento.

**38.** Escritos de RVD, de 23 de agosto de 2024 y 28 de agosto de 2024, a través de los cuales refiere que el 12 de agosto de 2024, le notificaron la conclusión del seguimiento de la Recomendación 11/2016, contenida en el oficio OP-DES-2071-24, así como la calificación de aceptación parcial por parte de la DES de la CDHCM: señalando la insuficiencia en el cumplimiento por parte de la hoy FGJCM e inconformándose con la negativa de la FGJCM a indemnizarle.



**39.** Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que consultó e imprimió de la página de internet de la CDHCM, la Recomendación 11/2016 y su anexo D, relativo a RVD, emitida el 19 de agosto de 2016, así como el estado de los puntos recomendatorios quinto, sexto y séptimo, a cargo de la hoy FGJCM.

**40.** Oficio número 063539 de 19 de septiembre de 2024, a través del cual se solicitó a la FGJCDMX informara el estatus de la Carpeta de Investigación.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**41.** El Expediente Administrativo 1 se radicó en la Secretaría de la Contraloría de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, al 23 de septiembre de 2024 se encontraba en etapa de investigación.

**42.** El seguimiento del cumplimiento del punto tercero de la Recomendación 9/2015 al 11 de julio de 2024 continúa “sujeta a cumplimiento”.

**43.** El seguimiento del cumplimiento de la Recomendación 11/2016 se encuentra concluido desde el 25 de noviembre de 2021, en relación a los puntos recomendatorios quinto, sexto y séptimo dirigidos a la FGJCM, y que afectaban a RVD, no resultando procedente el estudio del incumplimiento o negativa de la autoridad responsable, toda vez que resulta extemporánea la inconformidad, planteada por la peticionaria en su escrito de 28 de agosto de 2024.

**44.** No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se advirtieron violaciones a derechos humanos que dejaron en estado de indefensión a la recurrente, con relación al seguimiento dado al quinto punto la Recomendación 11/2016, referente a la indemnización, como se expondrán más adelante.

**45.** En atención al cumplimiento del punto sexto recomendatorio de la Recomendación 11/2016, el 13 de octubre de 2016 se inició el Expediente Administrativo 2, en la Visitaduría Ministerial de la PGJDF.

**46.** El 17 de mayo de 2017, se inició la Carpeta de Investigación, derivado de la vista que realizó la Visitaduría Ministerial en el Expediente Administrativo 2.

**47.** El día 10 de septiembre del presente año mediante el oficio CEAVICDMX/DFV/701/2024 con asunto de “seguimiento” dirigido a RVD se dio a conocer que no ha tenido reconocimiento como víctima por la no aceptación de los puntos recomendatorios señalados en las Recomendaciones 9/2015, en su punto tercero, y 11/2016, en su punto quinto. Por lo anterior, la Coordinación del Registro Local de Víctimas se encuentra imposibilitada para realizar el registro correspondiente de conformidad a la aceptación parcial de los puntos recomendatorios. En consecuencia, el asunto pasó a conocimiento del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAVI para determinar la procedimiento o improcedencia de la solicitud de inscripción en el Registro de Víctimas correspondiente.

**48.** De igual manera, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación se tiene conocimiento de la tramitación de un amparo indirecto en materia administrativa



relacionado con la solicitud para en el Registro Local de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

**49.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas (...)*”; dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

**50.** En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, y 61 de la LCNDH; y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede “*En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local*”.

**51.** En el presente caso, la RVD interpuso recurso de impugnación en contra del incumplimiento de las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016; pero al recibir los informes, se observó que respecto a la Recomendación 9/2015, aun habiendo transcurrido una temporalidad de aproximadamente 9 años, el proceso de cumplimiento se encuentra inconcluso, advirtiendo que ello se debe a omisiones de la DES de la entonces CDHDF debido a que no se cumplió con los plazos previstos en la ley de la CDHDF y en el Reglamento de la CDHDF para que se diera el cumplimiento de la autoridad responsable. Además, la DES continuó con la instrumentación de diligencias, incurriendo en omisión,

al acordar la conclusión del seguimiento de los puntos recomendatorios, primero y tercero del proyecto; particularmente al presentarse un impedimento para que RVD pudiera acceder a su registro como víctima y con ello poder solicitar su indemnización de conformidad con este tercer punto recomendatorio.

**52.** Por otra parte, con relación a la Recomendación 11/2016, el seguimiento del cumplimiento se encuentra concluido desde el 25 de noviembre de 2021, en relación a los puntos recomendatorios quinto, sexto y séptimo dirigidos a la FGJCDMX, y que afectaban a RVD; sin embargo, cuando se le notificó la conclusión en la comparecencia ante personal de la DES no se le indicó que tenía derecho a impugnar esa determinación, así como tampoco en su momento la calificación de aceptación parcial del mismo instrumento recomendatorio, lo que provocó que RVD no pudiera acceder a interponer inconformidad de manera oportuna.

**53.** Así como tampoco, obra la vista de la DES a la Presidencia de la CDHCM, ni a su vez de dicha Comisión local a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, respecto a la no aceptación del punto recomendatorio quinto por parte de la entonces PGJDF; aunado a que cerró el seguimiento del punto recomendatorio sexto, a pesar de no existir certeza de la conclusión del procedimiento penal, acorde al cual la FGJCM condicionó el cumplimiento del punto quinto. Circunstancias por las que se dejó en estado de indefensión a RVD, al no tener acceso a la indemnización contemplada en el citado punto quinto de la Recomendación 11/2016.

**54.** Por ende, del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2024/211/RI**, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional,

con un enfoque de máxima protección, así como los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se contó con evidencias que permiten confirmar que durante el tiempo de los encargos de AR1 y AR2, se omitió llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendentes a dar un adecuado seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 9/2015 que emitió la CDHDF, así como omisiones que dejaron en estado de indefensión a la quejosa respecto a la recomendación 11/2016. En virtud de lo anterior, esta CNDH acreditó la violación a los derechos de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de RVD, en tenor de las razones y argumentos expuestos en el presente apartado.

**55.** Previo al análisis de las violaciones a los derechos humanos de RVD, este Organismo Nacional destaca la importancia de abordar el contexto situacional de la protesta social en el país, que dio origen a diferentes Recomendaciones en el Organismo Local, a fin de mostrar la perspectiva del entorno en que fueron materializados los hechos.

#### **IV.1 CONTEXTO SITUACIONAL DE LA PROTESTA SOCIAL**

##### **IV.1.1. Violencia política de Estado durante el periodo 2012-2015.**

**56.** El año 2012 marcó el inicio de una estrategia sistemática de violencia política de Estado contra las manifestaciones del pueblo mexicano, que se pronunció en contra de la imposición del candidato presidencial de la oligarquía priista, Enrique Peña Nieto. La población expresó su profundo descontento ante la manipulación mediática llevada a

cabo por las empresas de telecomunicaciones, en contubernio con los grupos de poder político, que llevaron a Peña Nieto a la presidencia sin legitimación popular.

**57.** Desde ese año, y al menos hasta 2015, el Estado mexicano, en especial el entonces gobierno del Distrito Federal, desplegó una estrategia sistemática de violencia para acallar y reprimir la voluntad del pueblo. Estos hechos fueron documentados mediante videos y testimonios de las víctimas y sus familiares, y dieron lugar a quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Sin embargo, a pesar de haber iniciado investigaciones, dicha comisión nunca realizó una indagación profunda sobre la represión. Esta situación persiste hasta hoy, ya que la comisión no ha actuado con diligencia para lograr la reparación integral del daño a las víctimas de ese periodo, lo que no solo las ha dejado en estado de indefensión, sino que también ha perpetuado la criminalización y estigmatización de quienes alzaron sus voces.

#### **IV.1.2. Protestas en contra de la manipulación mediática en al año 2012 y durante la toma de protesta de Enrique Peña Nieto**

**58.** Meses antes de la simulada elección presidencial, en mayo de 2012, el entonces candidato al Ejecutivo Federal, Enrique Peña Nieto, asistió a una conferencia en la Universidad Iberoamericana. Durante la sesión de preguntas, fue cuestionado sobre su relación con Elba Esther Gordillo, su desempeño como gobernador del Estado de México, y especialmente sobre la represión en Atenco y las graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra los integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra



y los habitantes del municipio. Ante esta situación, Peña Nieto se vio obligado a abandonar las instalaciones universitarias por la puerta trasera.<sup>2</sup>

**59.** Este acontecimiento fue el origen de un movimiento autodenominado #Yosoy132, que se pronunció en contra de la desinformación por parte de las dos televisoras más importantes del país, en el marco de las elecciones presidenciales y, posteriormente, se opuso a la imposición del candidato presidencial del PRI. En dicho movimiento participó un gran número de jóvenes de distintas escuelas de la República Mexicana y también se reunió a otros sectores de la sociedad cuyas luchas iban más allá de las peticiones que el movimiento de #Yosoy132 planteó en un inicio.

**60.** Tras conocerse los resultados de los comicios del 1 de julio, que dieron la victoria al candidato del PRI, las muestras de desaprobación y repudio hacia el nuevo presidente se intensificaron con el paso de los meses, alcanzando un nivel de atención considerable. Este escenario convulso tuvo como punto de inflexión los hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2012 durante la toma de posesión de Enrique Peña Nieto. Mientras el político priísta celebraba la ceremonia y recibía la banda presidencial en la Cámara de Diputados, en las calles de San Lázaro se llevaba a cabo una manifestación en contra de su imposición como presidente de México.

**61.** La Policía Federal la instancia encargada de resguardar el lugar, sin embargo, lo que ocurrió ese día fue una represión atroz que costó la vida de al menos un ciudadano, así como múltiples detenciones arbitrarias y violaciones a los derechos humanos perpetradas

---

<sup>2</sup> Nota Periodística 1



en agravio de cientos de personas que ejercieron su derecho a la manifestación aquel día.

**62.** Uno de los personajes claves para la realización del operativo fue Manuel Mondragón y Kalb, funcionario que una semana antes había ocupado el cargo de Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal quien en coordinación con el Estado Mayor Presidencial y la entonces Policía Federal diseñaron el plan para impedir las protestas en San Lázaro. Asimismo, a partir de ese 1o. de diciembre de 2012 Mondragón y Kalb ocupó el cargo de encargado de despacho de la Policía Federal y eventualmente lo nombraron Comisionado Nacional de Seguridad Pública.<sup>3</sup>

**63.** La protesta comenzó durante la madrugada de aquel 1o. de diciembre de 2012 en el monumento a la Revolución y se tenía previsto que llegara hasta el palacio legislativo en San Lázaro; no obstante, aproximadamente a las siete de la mañana cuando el contingente se encontraba en camino ocurrió el primer ataque por parte de los elementos de la Policía Federal. Asimismo, se observó la presencia de jóvenes vestidos de negro, encapuchados e identificados como grupos anarquistas, algunos de estos fueron infiltrados protegidos por la misma Policía Federal, su presencia estaba destinada a justificar las violaciones a los derechos humanos que se cometieron aquel día.

**64.** Por otro lado, hubo otros grupos que permanecieron en el lugar sin participar en la confrontación como un grupo de maestros que convidó y pidió a los jóvenes replegarse ante los ataques de la Policía Federal, puesto que estaban lanzando gases lacrimógenos,

---

<sup>3</sup> Nota Periodística 2

gas pimienta, chorros de agua a presión y balas de goma hacia cualquier persona que se encontrara en el lugar.<sup>4</sup>

**65.** La violencia y represión ejecutada en San Lázaro tuvo como primeras víctimas a un estudiante oaxaqueño, miembro de #Yosoy132, quien resultó herido de gravedad y quien eventualmente perdió un ojo<sup>5</sup> y a un profesor quien también fue herido por una bala de goma y falleció meses después.

**66.** Las agresiones se trasladaron hasta las calles del Centro Histórico donde de nueva cuenta hubo presencia de elementos de la Policía Federal y del Distrito Federal, de los jóvenes encapuchados y de otros cientos de personas que se manifestaban en contra de lo que estaba sucediendo en la Cámara de Diputados. En las imágenes televisivas y de redes sociales que circularon aquel día se puede observar a jóvenes siendo golpeados y llenos de sangre al tiempo que son detenidos por elementos de la policía y subidos a patrullas. Entre las personas detenidas de aquel día se encontraban ciudadanos cuyo único “delito” fue estar en el Centro Histórico durante los actos represivos, además de otros jóvenes que se manifestaron pacíficamente, uno de ellos fue detenido por el simple hecho de tener puesta una playera con la leyenda “Yo Soy 132”.

**67.** Por su parte, los medios masivos de comunicación se dedicaron a difundir solamente las imágenes de los jóvenes encapuchados saqueando y rompiendo los vidrios de diferentes establecimientos con la intención de deslegitimar la protesta social, criminalizar la manifestación y justificar la terrible represión por parte de las autoridades. Sin embargo, fueron las mismas autoridades las encargadas de enviar a estas personas

---

<sup>4</sup> Nota Periodística 31

<sup>5</sup> Nota Periodística 3



supuestamente de ideología anarquista para causar caos en las manifestaciones, una estrategia represiva que se repitió constantemente.

**68.** En total fueron detenidas 104 personas, quienes fueron trasladadas a las instalaciones de la Procuraduría del Distrito Federal conocidas como “El Búnker” acusados del delito de ataques a la paz pública, acusación que nunca fue comprobada por la autoridad. Al “Búnker” llegaron los familiares, las personas defensoras jurídicas de las personas detenidas, así como compañeras y compañeros para expresar su apoyo. Debido a la demostración de la falsedad de las acusaciones que los elementos policiacos sostuvieron para justificar las detenciones arbitrarias, algunos de ellos pudieron salir a los pocos días, sin embargo, hubo otro grupo de personas que tuvo que afrontar un proceso legal dentro de una cárcel, el cual estuvo lleno de irregularidades y pruebas falsas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.<sup>6</sup>

**69.** Los procesos judiciales a los que muchos jóvenes fueron obligados a someterse les provocó serios problemas en su salud mental, así como consecuencias negativas en sus proyectos de vida dado que tuvieron que dejar sus estudios y trabajos. Igualmente, no se puede obviar las distintas afectaciones que sus familias vivieron en sus economías debido a los gastos que representó el proceso legal y porque muchas de las personas detenidas eran el sostén o las aportadoras del principal ingreso económico de sus hogares.

**70.** A pesar de la represión vivida el 1 de diciembre, las protestas contra la imposición de Enrique Peña Nieto continuaron. A las consignas de los manifestantes se sumó el repudio a las reformas estructurales en materia energética, laboral, educativa, entre otras,

---

<sup>6</sup> Nota periodística 4



impulsadas por un gobierno que solo representaba los intereses de unos pocos a costa de los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de la gran mayoría del pueblo mexicano, y cuya prioridad era la imposición de políticas neoliberales.

71. Las represiones que se vivieron en los siguientes meses fueron orquestadas y ejecutadas por Jesús Rodríguez Almeida, quien asumió el cargo de Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal el 5 de diciembre de 2012, dicho servidor público en diversas ocasiones defendió la actuación de los elementos policiacos.

#### **IV.1.3. Continuación de la represión en contra de las manifestaciones.**

- 10 de junio de 2013. Represión durante la marcha conmemorativa por el Halconazo

72. La marcha inició aproximadamente a las 16:40 horas cerca del metro Normal y se dirigió hasta el Zócalo del entonces Distrito Federal. Mientras se desarrollaba el mitin por parte del Comité 68, en la esquina de 5 de mayo y Palma un grupo de granaderos se enfrentaron con unas personas encapuchadas, las agresiones se extendieron hasta las calles de Madero y el Zócalo. En tanto, en el mitin se pidió a los allí presentes que no cayera en provocaciones, incluso las personas miembros del Comité 68, se interpusieron entre los granaderos y los encapuchados para impedir el enfrentamiento, pero sólo recibieron insultos por parte de los supuestos anarquistas.<sup>7</sup>

73. El Comité Cerezo México monitoreó los eventos de aquel día, al término de la jornada dieron cuenta de las violaciones a derechos humanos durante la manifestación y las

---

<sup>7</sup> Nota periodística 5



irregularidades en los procesos judiciales en las que incurrieron las autoridades. La organización señaló que existió un uso excesivo de la fuerza durante la marcha, y que se llevaron a cabo detenciones arbitrarias de manera violenta. Como resultado de los golpes, dos personas tuvieron que ser trasladadas a hospitales, una de ellas incluso quedó inconsciente.

**74.** Asimismo, hubo reportes de que las agresiones continuaron en la agencia 50, pues las autoridades les negaron a las personas detenidas el derecho de hacer una llamada y de ver a sus familiares, tampoco se les informó en esos momentos los delitos por los cuales fueron acusadas. Por otro lado, al devolverles sus pertenencias se dieron cuenta que los chips de sus celulares fueron retirados. Finalmente, denunciaron el acoso e intimidación hacia las personas que fueron a pedir la liberación de sus compañeras y compañeros detenidos ya que desplegaron en las inmediaciones del inmueble un gran número de policías.<sup>8</sup>

**75.** Fueron detenidas 25 personas, algunas de las cuales liberaron tres días después, ya que las autoridades no presentaron pruebas de los delitos que se les imputaban. Sin embargo, siete personas, varias de ellas miembros de un grupo de movilización social, fueron trasladadas al Reclusorio Oriente a pesar de la falta de pruebas en su contra. De manera arbitraria, se les dictó sentencia de 4 años y 4 meses de prisión, y posteriormente absueltas gracias a la ley de amnistía.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Nota periodística 6

<sup>9</sup> Nota Periodística 7



- 1 de septiembre de 2013. Primer informe de gobierno del entonces presidente Enrique Peña Nieto

**76.** El día del primer informe de gobierno de Enrique Peña Nieto se convocó a una movilización, una de las inconformidades más importantes para llevar a cabo la marcha fue el repudio ante la reforma energética que pretendía la privatización del petróleo. A diferencia de otros momentos en los que la represión se hizo presente, no hubo violencia en la concentración.

**77.** Cuando los asistentes ya se retiraban del lugar fueron seguidos por policías y detenidos arbitrariamente de manera selectiva. Algunas de las detenciones fueron documentadas por medios independientes y por las personas que se encontraban en el lugar, como ocurrió en las inmediaciones del metro San Antonio Abad en donde estudiantes y activistas políticos de la Asamblea Nacional Estudiantil fueron perseguidos, algunos fueron detenidos en las calles y a otros los persiguieron hasta los vagones del metro.

**78.** En uno de los videos que se difundieron se observa a un grupo de jóvenes que fueron subidos por la fuerza a una camioneta de granaderos mientras gritan sus nombres, esta práctica de coacción se hizo constante en las manifestaciones debido a la represión sistemática del gobierno peñanietista. Uno de los detenidos era estudiante destacado de la carrera de historia en la UNAM, sólo alcanzó a gritar su nombre y dijo “me azotaron con un poste y me patearon en el piso, soy estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras, arriba la lucha del magisterio”. Otro de los detenidos en esos momentos fue un periodista



independiente que estaba documentando las detenciones, en el video se observa cómo es sometido por los policías y grita “estoy trabajando”<sup>10</sup>

**79.** Ese día se detuvieron a 25 personas quienes tuvieron que enfrentar procesos penales, las fianzas que les fijaron fueron demasiado altas por lo que no se pudieron cubrir los gastos.

- 13 de septiembre de 2013. Desalojo de maestros en el Zócalo, detenciones arbitrarias.

**80.** La reforma educativa de 2013 fue en principio la más rechazada por el gremio docente. La oposición a esta reforma llevó a los profesores y profesoras a organizar grandes movilizaciones en toda la República Mexicana. Aunque el magisterio presentó una contrapropuesta plasmada en un proyecto alternativo de educación, sus demandas fueron ignoradas por el gobierno federal, en consecuencia, en mayo de 2013, tras una reunión entre los representantes del magisterio y autoridades de la Secretaría de Gobernación, se decidió llevar a cabo el primero de varios plantones en el Zócalo de la Ciudad de México, exigiendo la derogación de la reforma educativa.<sup>11</sup>

**81.** Después de casi cuatro semanas de manifestarse y hacer difusión de sus demandas en el entonces Distrito Federal, el gobierno federal decidió dar un golpe tajante y coercitivo para acabar con el movimiento del magisterio.<sup>12</sup> La tarde del jueves 12 de septiembre de 2013, la Secretaría de Gobernación, por medio del subsecretario Luis

---

<sup>10</sup> Nota Periodística 8

<sup>11</sup> Nota Periodística 9

<sup>12</sup> Nota Periodística 10



Enrique Miranda, realizó un “ultimátum” a las y los maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) de varias entidades del país para desalojar el Zócalo a la brevedad, o al menos presentar una respuesta clara la noche de ese día.<sup>13</sup>

**82.** Fue entonces que las y los docentes, secretarios generales sectoriales y secretarios regionales debatieron sobre si desalojar la plaza o mantenerse en resistencia. Después de una discusión de más de 10 horas, alrededor de las 8:40 horas del 13 de septiembre el Secretario General de la Sección 22 de la CNTE avisó a las bases del mensaje enviado desde el gobierno federal y de las resoluciones tomadas en su asamblea. La mayoría del contingente de profesores desalojó la Plaza de la Constitución momentos después de que el líder de la Sección 22 les comunicara la información. Por su parte aquellas personas docentes que decidieron resistir en la plancha del zócalo se atrincheraron, armaron barricadas y se prepararon ante la posibilidad de una represión. Mientras tanto, tres helicópteros de la Policía Federal sobrevolaban la plaza central de México, atentos a sus movimientos.

**83.** La planeación del desalojo fue premeditada y accionada en las horas siguientes. Al filo de las 12 horas, el Gobierno del entonces Distrito Federal solicitó a las personas trabajadoras de sus oficinas centrales salir de los edificios, incluyendo al personal que se encontraba en uno de los recintos de la Asamblea Legislativa del DF. Al tiempo que los comerciantes locales cerraban sus negocios, se suspendieron los servicios de las estaciones del metro: Pino Suárez, Allende, Bellas Artes, Juárez, Balderas, San Juan de Letrán y Salto del Agua.

---

<sup>13</sup> Nota Periodística 11

**84.** La penúltima advertencia fue a las 12 del día, el segundo y definitivo “ultimátum” a las 16 horas. Alrededor de las 14 horas, Héctor Serrano, Secretario de Gobierno del DF; Enrique Galindo, Comisionado de la Policía Federal; Alfonso Gómez Sandoval, Secretario de Gobierno de Oaxaca, y miembros de la dirigencia de la CNTE se reunieron para negociar el momento del desalojo. Aunque las personas docentes solicitaron cinco horas, lograron acordar dos horas adicionales para evitar la confrontación durante el desalojo.

**85.** A las 4 de la tarde, distintos sectores de profesores estaban abandonando la plaza, otros grupos permanecían en resistencia junto con un nutrido conjunto de jóvenes vestidos de negro con el rostro cubierto; 15 minutos más tarde comenzó el operativo para desalojar la Plaza de la Constitución. La Policía Federal desplegó a más de tres mil elementos que de forma violenta irrumpieron en la plancha del zócalo para comenzar la represión contra las y los miembros del movimiento magisterial.

**86.** Los elementos de la Policía Federal lanzaron gas lacrimógeno, propinaron "toletazos" y golpes con escudo. Con un exceso de violencia, los policías federales golpearon y detuvieron de manera arbitraria a decenas de maestras, maestros y activistas solidarios con su movimiento. No obstante, la represión y las agresiones de la policía no cesaron una vez que tomaron el zócalo; en la avenida Izazaga, las tanquetas de la Policía Federal replegaron a las personas manifestantes utilizando chorros de agua.

**87.** Momentos después, la Policía Federal encapsuló aproximadamente a 80 personas entre las calles de Mesones y Juárez, donde enfurecidas siguieron golpeando y amenazando a cualquier persona que tuvieran enfrente. Una hora más tarde las personas poco a poco fueron liberadas siempre y cuando se identificaran como maestros, a raíz de

esto, alrededor de 25 jóvenes fueron detenidos de forma arbitraria por el hecho de no portar un documento que los identificara como miembros del gremio docente. Tras llevarse a las personas detenidas, de nuevo se presentó un choque entre manifestantes y elementos de los Granaderos del Distrito Federal.<sup>14</sup> Las y los profesores opositores a la reforma educativa se reagruparon en el Momento a la Revolución, los conteos del saldo: maestras, maestros y personas detenidas arbitrariamente, heridos, golpeados y pertenencias perdidas tras el desalojo.

**88.** Ese mismo día por la noche Manuel Mondragón, Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación afirmó en conferencia de prensa que se tenía a 31 personas detenidas, además informó que en el operativo que él coordinó habían participado 3 mil 600 agentes antimotines de la Policía Federal y del Distrito Federal.<sup>15</sup> Por su parte, ese mismo día Jesús Rodríguez Almeida, informó que la SSPDF demandaría penalmente a las personas integrantes de la CNTE por los daños provocados durante un operativo que se realizó dos días antes y que se dialogaría con la CDHDF sobre la utilización de “herramientas defensivas” durante las manifestaciones.<sup>16</sup>

**89.** La violencia utilizada en contra de las manifestaciones de los profesores de la CNTE estuvo acompañada de una campaña de los medios de comunicación para difamarlos y acusarlos de ser “violentos y flojos” y de atentar en contra de los derechos de los estudiantes. En los noticieros que se transmitieron por televisión aquel 13 de septiembre se difundieron imágenes de los enfrentamientos entre los cuerpos policiacos y los

---

<sup>14</sup> Nota Periodística 12

<sup>15</sup> Nota Periodística 13 y Nota periodística 14

<sup>16</sup> Nota Periodística 15



encapuchados y enfatizando la “basura” que se había dejado en la plaza de la constitución.<sup>17</sup>

- 2 de octubre de 2013. Represión durante la marcha del 2 de octubre

**90.** La marcha por el 45 aniversario de la masacre de Tlatelolco inició en la Plaza de las Tres Culturas aproximadamente a las 16:00 horas, estuvo encabezada por miembros del colectivo Comité 68 acompañados de contingentes estudiantiles y de organizaciones sociales. Como ya había ocurrido en otras manifestaciones, grupos de encapuchados comenzaron a realizar desmanes y a confrontarse con elementos del cuerpo de granaderos. Se tenía programado que la marcha llegara al zócalo, como cada año. Sin embargo, la fuerza pública se lo impidió y los contingentes solamente lograron llegar hasta el Ángel de la Independencia.<sup>18</sup>

**91.** Como ha ocurrido históricamente, el gobierno capitalino preparó un operativo coordinado entre varios cuerpos represivos, incluyendo a la policía montada y el cuerpo de granaderos. Cuando el contingente atravesó las calles de Reforma e Hidalgo, los granaderos arrojaron gas pimienta, lo que dio inicio a los golpes contra manifestantes pacíficos y a las detenciones arbitrarias. Al igual que en otros acontecimientos, ninguno de los encapuchados que actuaron con violencia fue detenido; en contraste, otros manifestantes que acudieron pacíficamente a la marcha, pero que tenían perfiles de activistas políticos, fueron detenidos y golpeados.

---

<sup>17</sup> Nota Periodística 16

<sup>18</sup> Nota Periodística 17



**92.** En aquella ocasión el saldo fue de 124 personas detenidas, cuyas únicas pruebas eran las declaraciones de policías que eran totalmente falsas.

**93.** Otro de los casos en los que se cometieron violaciones a derechos humanos durante aquella manifestación fue el de un joven músico. Mientras él y otros manifestantes caminaban en calles del centro a la altura de la escultura denominada “El Caballito” fueron encapsulados por un grupo de policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana lo que causó una serie de forcejeos en los cuales el joven fue golpeado en el rostro, finalmente la fuerza de los elementos se impuso por encima de la desesperación de las personas manifestantes y fueron seleccionados por un oficial obligándolos a subir a un transporte de la policía.

**94.** Las personas detenidas fueron trasladados a la Coordinación Territorial GAM-2 y posteriormente a la Coordinación Territorial GAM-6 en donde fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, por lo que la presentación ante la autoridad competente no fue inmediata.

**95.** Bajo declaraciones falsas de los policías que los habían agredido, los jóvenes fueron imputados por diversos delitos sin derecho a fianza. Finalmente, fueron liberados ya que se demostró que las acusaciones eran totalmente falsas. Sin embargo, sus vidas se vieron seriamente trastocadas ya que no solamente se les violó su derecho a la integridad personal y a la libertad personal, sino que durante el tiempo en el que enfrentaron sus procesos judiciales sus proyectos de vida fueron interrumpidos, en algunos casos perdieron sus fuentes de ingreso lo que les acarreó aún mayores problemas económicos y emocionales.



- 20 de noviembre de 2014. Represión a una manifestación pacífica por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa

**96.** Aquel día, se llevó a cabo una manifestación pacífica en la plancha del Zócalo en apoyo a los padres y madres de los 43 normalistas desaparecidos en Ayotzinapa a la que asistió una gran cantidad de personas para exigir la presentación con vida de los jóvenes. Cuando el evento estaba por terminar aparecieron aproximadamente 150 encapuchados, quienes iniciaron las agresiones por la policía del Distrito Federal en contra de los asistentes a la manifestación. Estos actos arbitrarios fueron ordenados por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Jesús Rodríguez Almeida.<sup>19</sup>

**97.** Por la noche, decenas de personas fueron golpeadas salvajemente por la policía capitalina sin importar que se trataran de personas mayores, menores de edad o de mujeres embarazadas, todas fueron víctimas de las agresiones. Además, se llevaron a cabo detenciones arbitrarias con procesos legales irregulares, de nueva cuenta las acusaciones estuvieron basadas en pruebas falsas.

**98.** Las agresiones no se presentaron únicamente en el Zócalo, también en instalaciones del Aeropuerto Internacional donde hubo un enfrentamiento entre elementos policiacos y los infiltrados. Las detenciones que se realizaron en ese punto fueron supervisadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal e incluso la entonces presidenta las avaló y afirmó que se realizaron conforme a los protocolos.<sup>20</sup>

**99.** Ante los cuestionamientos y los reclamos por las violaciones a Derechos Humanos ocurridas aquel día, el secretario de seguridad expresó lo siguiente sobre las acciones

---

<sup>19</sup> Nota Periodística 18

<sup>20</sup> Nota Periodística 19

de su personal: “Felicitó a mi personal por el trabajo demostrado, por el gran valor, gallardía, responsabilidad y sobre todo porque restablecieron el orden público, le guste a quien le guste”. Asimismo, se ufano por la felicitación que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) le hizo por el operativo en el aeropuerto.<sup>21</sup>

**100.** Días después de las agresiones un activista y estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras fue víctima de desaparición forzada transitoria. Los hechos ocurrieron cuando salió de una asamblea y al caminar por las calles de Copilco, aledañas a Ciudad Universitaria, fue detenido por un grupo de policías a plena luz del día, hecho que fue grabado mientras el joven gritaba “me están secuestrando, ayúdenme, ayúdenme”. Después de horas el joven apareció en las instalaciones de la SEIDO de la Procuraduría General de la República acusado de agredir a policías durante la manifestación del 20 de noviembre, pero fue liberado por falta de pruebas. Durante su liberación, el estudiante señaló que los hombres que lo detuvieron lo golpearon y lo amenazaron con matarlo y desaparecerlo.<sup>22</sup>

**101.** Posteriormente, Jesús Rodríguez Almeida presentó su renuncia entre los cuestionamientos sobre la represión del 20 de noviembre, igualmente por las otras represiones que había ejecutado desde que asumió el cargo en la Secretaría. El entonces Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera propuso a Hiram Almeida Estrada como el nuevo titular de la SSPDF quien fue aceptado por Enrique Peña Nieto, lo que no fue más que la continuación de la violencia política por parte de las autoridades capitalinas en contra de las manifestaciones.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Nota Periodística 20

<sup>22</sup> Nota Periodística 21

<sup>23</sup> Nota Periodística 22

- 26 de febrero de 2015. Marcha de la 9a. Acción Global por Ayotzinapa.

**102.** El jueves 26 de febrero de 2015 se cumplieron cinco meses de la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos “Ayotzinapa” y los padres de los normalistas estuvieron al frente de la movilización convocada para ese día. La cita fue en el Ángel de la Independencia a las 16 horas con el objetivo de concluir con un mitin en la residencia oficial de Los Pinos.

**103.** Cerca de 4 mil personas marcharon junto a las madres y padres de los jóvenes desaparecidos gritando consignas que exigían la presentación con vida de los normalistas y el castigo a los culpables. Aunque los contingentes intentaron llegar a Los Pinos elementos de la Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) les impidieron el paso en el cruce de Paseo de la Reforma y Chivatito. La “Novena Acción Global por Ayotzinapa” concluyó con un mitin realizado en Paseo de la Reforma donde algunas de las madres y padres tomaron el micrófono e invitaron a seguir apoyando su lucha para lograr la justicia.<sup>24</sup>

**104.** Durante la marcha grupos de jóvenes vestidos de negro y con el rostro encapuchado realizaron pintas y grafitis en el Ángel de la Independencia y en la Diana Cazadora, pero no se presentaron incidentes o confrontaciones mientras se desarrollaba la movilización. Sin embargo, al finalizar el mitin agentes de la policía detuvieron arbitrariamente a un grupo de 10 jóvenes entre las calles de Sevilla y Chapultepec porque trataron de ingresar encapuchados al metro y no permitieron que los agentes policiacos revisaran sus pertenencias.

---

<sup>24</sup> Nota Periodística 23

**105.** Momentos después, la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal informó a través de sus redes que cinco personas se encontraban detenidas en un juzgado cívico: un joven de 15 años, dos de 18, una chica de 21 y otra persona que sólo refirió su nombre de pila.<sup>25</sup>

- 26 de mayo de 2015. Marcha de la 12<sup>a</sup>. Jornada Global por Ayotzinapa.

**106.** La doceava Jornada de Acción Global por Ayotzinapa preparó marchas desde distintas zonas de la ciudad hacia diferentes puntos donde se llevaron a cabo mítines de protesta por la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa y solidaridad con las madres y padres. Las marchas partieron desde las estaciones del metro Zaragoza, Indios Verdes, Taxqueña y Auditorio, todas con rumbo hacia la Plaza de la Constitución. No obstante, distintos grupos policiales bloquearon todas las entradas y caminos que conducían al Zócalo para evitar que los manifestantes arribaran.<sup>26</sup>

**107.** Después de marchar por más de siete horas los contingentes llegaron a distintos puntos como la Cámara de Diputados, la Procuraduría General de la República, la embajada de Estados Unidos en México, las oficinas gubernamentales en Bucareli, Televisa Chapultepec y el Antimonumento en memoria de los 43 desaparecidos. En cada uno de estos espacios se llevaron a cabo mítines exigiendo la presentación con vida de los estudiantes y se corearon consignas como “¡no están solos!” o “¡vivos se los llevaron, vivos los queremos!”.

---

<sup>25</sup> Nota Periodística 24

<sup>26</sup> Nota Periodística 25



**108.** A pesar de que la Acción Global por Ayotzinapa no tuvo la misma convocatoria de ocasiones pasadas la violencia y la represión sistemática desplegada por el peñanietismo contra las manifestaciones se hizo presente de nuevo. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal desplegó a 2,675 elementos entre policías motorizados, granaderos, de Proximidad, de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial y Auxiliar, apoyados con 213 vehículos entre patrullas, motopatrullas, grúas y un helicóptero para cubrir los distintos puntos que se planearon para las marchas.<sup>27</sup>

**109.** El altercado entre los manifestantes y la policía sucedió al concluir el mitin cuando los primeros le prendieron fuego a propaganda electoral que recogieron de las calles. Un oficial motorizado reaccionó de forma inmediata para apagar el fuego con un extintor, lo que generó la molestia de los ahí reunidos y comenzó la riña. Después de un breve repliegue y agrupamiento de la policía, estos iniciaron la persecución contra los manifestantes. Al día siguiente, según el saldo preliminar reportado, una persona de 36 años fue consignada por presuntamente lanzar una bomba molotov.<sup>28</sup>

- **Ley de Amnistía de la CDMX, La Ley del Artículo 104**

**110.** En abril de 2018 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó la Ley de Amnistía para todas las personas que fueron detenidas, consignadas, procesadas y sentenciadas entre el 1o. de diciembre de 2012 al 1o. de diciembre de 2015,<sup>29</sup> víctimas de la violencia y represión sistemáticas perpetradas durante el sexenio de Enrique Peña

---

<sup>27</sup> Nota Periodística 26

<sup>28</sup> Nota Periodística 27

<sup>29</sup> Nota Periodística 28



Nieto contra las manifestaciones públicas, las protestas y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la protesta social.

**111.** El camino para aprobar la Ley no fue sencillo ni fácil, la iniciativa se presentó dos años y medio atrás por el partido político Morena, en octubre de 2015. Asimismo, el conocimiento, la documentación y el estudio de los casos; la creación de la iniciativa de ley, su redacción, entre otras acciones del proceso demostraron un amplio trabajo jurídico, político y social previo a su proposición por el diputado Miguel Ángel Hernández en 2018. Desde aquel 2015, el abogado impulsor de la Ley de Amnistía fue acompañado por una red de ciudadanos, organizaciones, abogados y defensores de derechos humanos, quienes laboraron arduamente durante casi tres años para lograr la libertad de 510 personas presas o detenidas en manifestaciones.

**112.** El trabajo político que desarrollaron, principalmente el cabildeo, fue de suma importancia para lograr que la iniciativa fuera aceptada para su discusión y análisis por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. También, hubo un gran esfuerzo y tenacidad por parte de los impulsores de la Ley de Amnistía para sortear de forma inteligente los distintos problemas y las oposiciones por parte de otros actores políticos para frenar dicha legislación, como la “Moción Suspensiva” que la “congeló” desde octubre de 2016.

**113.** La Ley del Artículo 104 fue un triunfo histórico insoslayable ya que finalizó años de criminalización de la protesta en la Ciudad de México, al mismo tiempo, planteó un nuevo momento en la procuración de justicia de la capital mexicana. Algunos de los resultados y logros de la Ley fueron: el acceso a la justicia para las 510 personas ciudadanas que fueron detenidos arbitrariamente por ejercer el derecho a la protesta social; el derrumbe del negacionismo de la represión sistemática perpetrada durante el gobierno peñanietista



contra las personas que se manifestaron a lo largo del sexenio, exponiendo la verdad sobre lo que pasó en todas las marchas y manifestaciones ocurridas en el entonces Distrito Federal entre el 1 de diciembre de 2012 y el 1ro. de diciembre de 2015, así como las violaciones a derechos humanos que se cometieron.

**114.** De igual forma, se dio la extinción de la acción penal y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, es decir la extinción de las sentencias y procesos, concluidos, en curso o futuros, por los delitos de Ataques a la paz pública y Ultrajes a la autoridad, y todos aquellos delitos subsecuentes o conexos asociados a estos, así como la libertad inmediata de las personas que estaban en prisión por los delitos derogados referidos anteriormente. Así como la proposición desde octubre de 2015 de la restitución, mediante un plan de reinserción con acceso a programas sociales, que es un apoyo para que quienes perdieron su escuela o su trabajo, recuperen su proyecto de vida truncado por los sucesos. Lo que aplica para los ex detenidos y procesados, y también para sus familiares.

#### **IV.1.4. El caso de RVD.**

**115.** Desde las primeras manifestaciones convocadas, RVD participó en ellas en busca de mejoras para el futuro de su entorno familiar, alejado de la explotación laboral y la precarización económica. Estas cuestiones se vieron agravadas por la aprobación de las reformas estructurales implementadas durante el sexenio de 2012 a 2018.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Acta Circunstanciada del 3 de marzo de 2024 de atención a quejosa



**116.** Meses antes de la represión del 1o. de diciembre de 2012, RVD asistió a una movilización convocada el 2 de octubre de dicha anualidad en el Senado de la República para manifestarse en contra de la reforma laboral. En dicha ocasión, y sin conocer a nadie más, decidió arrojarse al suelo para impedir que una camioneta con personas servidoras públicas entrara al mencionado lugar y así expresar su inconformidad por las condiciones de trabajo y la pauperización de éstas que se agravaría con la aprobación de la reforma.

**117.** El 1o. de diciembre también estuvo presente en San Lázaro, pero debido a la violencia que las autoridades y los presuntos infiltrados desataron en el lugar tuvo que retirarse; no obstante, al tener conocimiento de las personas que fueron detenidas de manera arbitraria decidió ir a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para apoyarles y exigir su pronta liberación.

**118.** Al año siguiente RVD también fue parte de una protesta en Teotihuacan llevada a cabo el 21 de marzo de 2013, en la cual los manifestantes expresaron su oposición a los planes de construcción de una tienda de supermercado en la zona arqueológica, de la privatización de PEMEX y de la Comisión Federal de Electricidad. La mayoría de los asistentes eran jóvenes estudiantes que terminaron siendo agredidos por elementos de la Policía auxiliar del Distrito Federal.<sup>31</sup>

**119.** Para ese momento, RVD ya era una persona reconocida e identificada por diversas autoridades debido a su activismo político en manifestaciones y actos públicos de protesta. Pronto comenzó una amplia campaña de criminalización de la protesta social, en la que se utilizó a la prensa nacional y a distintos medios de comunicación masiva

---

<sup>31</sup> Nota Periodística 29



para difundir notas que etiquetaban a los activistas como anarquistas o terroristas, acusándolos de intentar desestabilizar o quebrantar la paz pública. Entre las personas señaladas se encontraba RVD.

**120.** El 10 de junio de 2013, durante la manifestación conmemorativa del aniversario de la masacre de estudiantes conocida popularmente como 'el Halconazo', RVD también estuvo presente. Cuando el contingente llegó al Zócalo, se produjo un enfrentamiento con los Granaderos y se llevaron a cabo detenciones arbitrarias por parte de la policía. En un primer momento, RVD consideró replegarse, pero al percatarse de la detención arbitraria de uno de sus compañeros, se acercó a los policías y les pidió que lo dejaran en libertad, argumentando que no estaba haciendo nada. A pesar de su intervención, lo subieron a una patrulla. En ese momento, RVD intentó detener el vehículo, pero los Granaderos la apartaron con fuerza.

**121.** En consecuencia, RVD se dirigió a la plancha del Zócalo, pero fue sorprendida por la fuerza policial, que la tomó bruscamente. A pesar de sus intentos por liberarse, los agentes la trasladaron a unas calles cercanas a la Plaza de la Constitución. Allí, RVD fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Luego intentaron subirla a una patrulla, momento en el que sufrió lesiones graves, ya que durante el forcejeo el vehículo arrancó y la arrastró varios metros. Tras estos abusos, fue obligada a subir a la patrulla, pero no fue presentada de inmediato ante la autoridad competente; en su lugar, fue trasladada sin rumbo fijo por las calles de la ciudad durante un tiempo prolongado.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Acta Circunstanciada del 3 de marzo de 2024 de atención a la recurrente.



**122.** Finalmente, RVD fue trasladada a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde permaneció durante dos días en malas condiciones de reclusión y sin atención médica. El 12 de junio de 2013, le fue tomada su declaración y gracias a su defensa se demostró, por medio de un video, que las declaraciones de los policías en su contra eran falsas por lo que logró salir.

**123.** La criminalización en contra de los movimientos sociales y de las protestas continuó, los medios de comunicación tuvieron un papel relevante al difundir por medio de notas periodísticas y de los noticieros en televisión la versión de los supuestos actos realizados por parte de personas anarquistas. En uno de estos reportajes, RVD fue identificada y se aseveró que era líder de un grupo de movilización social y mostraron una fotografía de ella cubierta por un pañuelo. Asimismo, en el citado reportaje sobre los hechos del 10 de junio se presentaron las siguientes afirmaciones que criminalizaron a quienes protestaron: “Como si se dedicaran sólo causar caos con actos vandálicos los agresores han aparecido en tomas y marchas demostrando que son intocables para la justicia”.<sup>33</sup>

**124.** El 29 de octubre de 2013, RVD acudió a las instalaciones de la Agencia de Delitos No Graves para acompañar a un compañero a una audiencia, donde coincidió con otros jóvenes detenidos en la marcha del 10 de junio. Al intentar salir, una policía le impidió el paso, informándole que había una orden de aprehensión en su contra. Fue trasladada en una patrulla, pero no fue presentada de inmediato ante las autoridades competentes. En cuanto a las razones de su detención, le dijeron únicamente que no les gustaba que quemaran policías. Posteriormente, fue trasladada al Reclusorio de Santa Martha Acatitla.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> *Ibíd*em

<sup>34</sup> Acta circunstanciada del 3 de marzo de 2024 de atención a quejosa.



**125.** Sin embargo, la verdadera razón por la cual se detuvo a RVD fue su activismo político, así como la importancia que su figura tenía entre sus compañeros y compañeras de lucha.

**126.** Al día siguiente de su detención se realizó una audiencia, y ahí RVD se enteró que dos policías del cuerpo de granaderos la acusaron de haber sido víctimas de agresiones físicas y verbales durante la marcha del 2 de octubre. Tras seis meses de estar en el reclusorio y sin posibilidad de salir bajo fianza por ser considerada de peligrosidad social, la jueza de delitos no graves a cargo del caso, la sentenció a un año y tres meses de prisión, ante dicha sentencia RVD apeló y en abril de 2014 salió del reclusorio para enfrentar su proceso en libertad debido a que se le instruyó a la jueza revertir el calificativo de peligrosidad social y reponer el procedimiento por errores de forma; no obstante, la jueza resolvió en el mismo sentido por lo que RVD tuvo que volver a recurrir a la apelación.<sup>35</sup>

**127.** Las detenciones de las que fue víctima RVD fueron acreditadas en las recomendaciones 09/2015 y 11/2016, las cuales no han sido cumplidas debidamente ya que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, actualmente Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, no ha llevado a cabo las gestiones correspondientes para lograr el cumplimiento de estas como se realizara el análisis a continuación.

---

<sup>35</sup> Nota periodística 30.



## A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

**128.** En el presente caso, el 16 de noviembre 2023, RVD interpuso Recurso de Impugnación en esta Comisión Nacional, por el incumplimiento del punto tercero de la Recomendación 9/2015, así como por el incumplimiento del punto quinto, en relación con el sexto, de la Recomendación 11/2016.

**129.** En razón de lo anterior, y de conformidad con los artículos 63 de la LCNDH y 160, fracción I, y 162, párrafo segundo, de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional remitió copia del escrito presentado por RVD al Organismo Local, y en respuesta la persona titular de la DES, rindió un informe en el que se pronunció sobre los hechos señalados por RVD y envió copia certificada de diversa documentación que daba sustento a sus informes.

**130.** Del análisis realizado a la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se desprendió que la apertura del seguimiento de la Recomendación 9/2015 data del 14 de septiembre de 2015, siendo que a la fecha continúa abierto respecto a los puntos recomendatorios uno y tres, que le atañen a RVD.

**131.** Con relación al análisis realizado a la documentación que este Organismo Nacional se allegó, relativa al seguimiento de la Recomendación 11/2016, se apreció que se dictó acuerdo de conclusión de seguimiento en relación a los puntos quinto, sexto y séptimo, que afectan a la quejosa, desde el 25 de noviembre de 2021, así como la aceptación parcial, por no aceptación del punto recomendatorio quinto que atañe a la indemnización; determinaciones que estuvieron sujetas a dilaciones e irregularidades como fue la falta

de indicación a la quejosa al notificarle estas determinaciones, respecto a su derecho a impugnarlas ante este Organismo Nacional, lo que puso en evidencia la omisión de designar a una persona asesora para esos efectos; también la omisión de esa CDHCM en dar vista a la Asamblea Legislativa, para que se pronunciara en cuanto a la No aceptación y/o Aceptación condicionada de la entonces PGJDF, del punto recomendatorio quinto; y finalmente por pretender notificar a RVD, determinaciones de las que obra constancia ya tenía conocimiento, y hacerle creer que se solicitaría una reconsideración, cuando en los hechos sólo dirigió escrito a la FGJCM haciendo de conocimiento la petición de que se valorara concederle la indemnización.

**132.** Derivado de lo anterior, se advirtió el incumplimiento de plazos por parte de la DES, en relación a emitir una calificación del seguimiento de la Recomendación 9/2015, así como omisiones e irregularidades también en el seguimiento dado a la recomendación 11/2016, que dejaron en estado de indefensión a la RVD, violando ostensiblemente su derecho de acceso efectivo a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, incurriendo en una victimización secundaria, ya que el procedimiento seguido ante esa CDHDF ha limitado su derecho de poder impugnar la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 9/2015, por parte de la SSPDF; e hicieron nugatorio el derecho a impugnar la negativa en la aceptación, así como la suficiencia del cumplimiento de la responsable hoy FGJCM, en la Recomendación 11/2016.

**133.** Por otra parte, debido a que RVD cuenta con calidad de persona quejosa y agraviada en los Expedientes de Queja 1 y 2, cumpliendo con el requisito de la legitimidad establecido en los artículos 64 de la LCNDH y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, por lo que, tomando en cuenta el principio pro persona y al cumplirse con los requisitos de tiempo oportuno, materia del recurso y legitimidad, la

Comisión Nacional admitió el Recurso de Impugnación y radicó el expediente **CNDH/1/2024/211/RI**.

## **B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

**134.** En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

*“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”*

**135.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre



sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**136.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

**137.** Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**138.** No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

**139.** En este sentido, la SCJN ha determinado que *“De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”*<sup>37</sup>

**140.** De igual forma, el Poder Judicial también ha establecido que:

*“En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto ‘justicia’ se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes”*.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

<sup>38</sup> Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL

**141.** En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los Organismos Públicos de protección de los Derechos Humanos.

**B.1. Violación al derecho al acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos**

**B.1.1. Recomendación 9/2015**

**142.** El 14 de septiembre de 2015, la entonces CDHDF emitió la Recomendación 9/2015, dirigida, entre otras autoridades, a la entonces SSPDF, autoridad que expresó su aceptación total el 29 de octubre de 2015.

**143.** Como ya se mencionó, RVD adujo que a la fecha de la presentación de su Recurso de Impugnación no se le había indemnizado, tal como estaba previsto en el punto tercero de la Recomendación 9/2015, que establece que la SSPDF debía indemnizar a RDV y otras personas por los daños materiales e inmateriales causados, en un plazo que no tenía que exceder de 6 meses contados a partir de la aceptación de esta; es decir, a partir del 29 de octubre de 2015.

**144.** En ese tenor, de conformidad con el artículo 39, fracción IV del Reglamento

---

QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.



CDHDF,<sup>39</sup> vigente al momento de los hechos, la DES era la unidad administrativa de la CDHDF responsable del seguimiento a Recomendaciones.

**145.** Respecto al seguimiento que realizó la DES para el cumplimiento del punto tercero de la Recomendación 9/2015, se advirtió que, entre otras acciones, el 19 de noviembre de 2015 y el 22 de febrero de 2016 envió solicitud de información a la SSPDF de las diligencias realizadas desde la aceptación encaminadas a que las víctimas, entre ellas RVD, recibieran la indemnización correspondiente.

**146.** Asimismo, el 6 de abril y 14 de julio de 2016, personas servidoras públicas de la SSPDF y CDHDF llevaron a cabo sesiones de trabajo para revisar el número de Recomendaciones enviadas a esa autoridad aún sin cumplir, sin que se tenga copia del acta de la primera sesión y de la correspondiente al 14 de julio de 2016, no obra referencia o razón de que se hubiesen tomado acuerdos respecto a la Recomendación 9/2015.

**147.** El 19 de enero de 2017 se llevó a cabo otra reunión entre personal de la SSPDF y CDHDF, donde la autoridad responsable se comprometió a enviar pruebas de cumplimiento de la Recomendación 9/2015.

**148.** De lo anterior se desprende que desde el 29 de octubre de 2015 cuando se aceptó totalmente la Recomendación 9/2015, fue hasta el 19 de enero de 2017, que la autoridad responsable se comprometió a presentar una propuesta de reconocimiento y pruebas de cumplimiento, a pesar de haber transcurrido el plazo de 6 meses, para que se

---

<sup>39</sup> Que establece: “La Dirección Ejecutiva de Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones; .... IV. Dar seguimiento a las Recomendaciones por esta Comisión”.

indemnizara a RVD y otras víctimas.

**149.** En este contexto se advierten las acciones realizadas durante el tiempo que AR1 y AR2 presidieron la titularidad de la CDHCM, como se aprecia en la siguiente tabla:

<b>Seguimiento de cumplimiento del punto tercero de la Recomendación 9/2015</b>		
<b>Persona Titular de la CDHDF actualmente CDHCM</b>	<b>Periodo</b>	<b>Acciones realizadas</b>
<b>AR1</b>	Del 16 de noviembre de 2015 al 6 de noviembre de 2017	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud de información a la otrora SSPDF (22/02/2016).</li> <li>2. Sesiones de trabajo con personal de la SSPDF (06/04/2016 y 14/07/2016).</li> <li>3. Sesión de trabajo con personal de la SSPDF (19/01/2017).</li> </ol>
<b>AR2</b>	Del 7 de noviembre de 2017 al 12 de julio de 2024	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sesión de trabajo con personal de la SSPDF (29/08/2018).</li> <li>2. Solicitud de información a la otrora SSPDF (19/03/2019).</li> <li>3. Diagnóstico del proceso de indemnización (19/03/2019).</li> <li>4. Asistencia a RVD para llenado de Formato Único de Declaración (29/11/2019 y 02/12/2019).</li> <li>5. Informe a RVD de que estaba pendiente la recepción de su escrito de pretensiones (19/03/2021).</li> <li>6. Solicitud de información a la CEAVI (06/04/2021).</li> <li>7. Solicitud de colaboración con la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México para realizar acciones para avanzar en el cumplimiento de las medidas recomendadas (30/05/2022).</li> <li>8. Propuesta para llevar a cabo mesas de trabajo con la SSCCM para el diagnóstico de las acciones pendientes para el cumplimiento de lo recomendado (15/06/2022).</li> <li>9. Informe a RVD de que continuaba pendiente la recepción de su escrito de pretensiones (02/09/2022).</li> <li>10. Informes a RVD de que continuaba pendiente la recepción de su escrito de pretensiones y que se llevó a cabo sesión de trabajo con personal de la SSCCM y CEAVI (08/05/2023, 26/06/2023 y 23/11/2023).</li> </ol>

Seguimiento de cumplimiento del punto tercero de la Recomendación 9/2015		
Persona Titular de la CDHDF actualmente CDHCM	Periodo	Acciones realizadas
		11. Acompañamiento a RVD a las oficinas de la CEAVI (18/11/2023). 12. Sesión de trabajo para contribuir en el avance de cumplimiento (08/05/2024).

**150.** El 19 de abril de 2024 la CDHCM informó que, a través de diversos acuerdos, se calificó la conclusión de los puntos recomendatorios segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo de la Recomendación 9/2015; sin embargo, los puntos primero, tercero, quinto y noveno, continuaban en seguimiento.

**151.** En este tenor, durante el tiempo que estuvieron en sus encargos AR1 y AR2, a pesar de las acciones que se realizaron de seguimiento, no se respetaron los plazos establecidos de la propia Recomendación 9/2015 para su cumplimiento, dado que excedió considerablemente el término de seis meses otorgados a la entonces SSPDF, toda vez que desde su aceptación el 29 de octubre de 2015 al 19 de abril de 2024 que la CDHCM informó que continuaba en seguimiento los puntos primero, tercero, quinto y noveno, incluyendo el punto tercero relativo a la indemnización que manifestó RVD, transcurrieron 8 años, 5 meses y tres semanas.

**152.** Cabe señalar, que en ese momento, también se incumplieron los términos legales establecidos en los artículos 142 y 145 del Reglamento CDHDF, vigente al momento de



la emisión de la Recomendación 9/2015, que establecía que una vez transcurrido el plazo señalado en el propio instrumento recomendatorio, la SSPDF tenía diez días para presentar las pruebas de su cumplimiento, o en su caso, presentar una propuesta razonada de fecha límite para probar el cumplimiento, de lo cual la CDHDF no proporcionó constancia alguna que acredite que se amplió el término. En ese tenor, la DES tenía la obligación de calificar la Recomendación 9/2015 como incumplida, situación que tampoco aconteció.

**153.** En virtud de lo anterior, AR1 y AR2, violaron el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos de RVD, al **No** calificarse como incumplida la Recomendación 9/2015, de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad vigente a su emisión, por lo que no se garantizó que RVD estuviera en posibilidad de acceder al recurso al que tiene derecho, de conformidad con los artículos 53 de la Ley de la CDHDF y 147 de su Reglamento Interno CDHDF, así como 63 de la Ley de esta CNDH, al no haberse acordado el incumplimiento y estar en posibilidad de que esta CNDH conociera del asunto, a fin de determinar la suficiencia en el cumplimiento por parte de la responsable SSPDF y con ello no dejar a RVD en estado de incertidumbre jurídica durante el tiempo que no se ha calificado el cumplimiento a la Recomendación 9/2015, en relación a las causas por las que la autoridad responsable SSPDF, así como por las que otras autoridades como la CEAVI, se niega a brindarle actualmente asesoría legal y hacer su registro de víctima.

#### **B.1.2. Recomendación 11/2016**

**154.** El 19 de agosto de 2016, la entonces CDHDF emitió la Recomendación 11/2016, dirigida, entre otras autoridades, a la entonces PGJDF, autoridad que expresó aceptaba



dos de los puntos recomendatorios, condicionando el punto quinto relativo a la indemnización, al dictamen técnico que se derivara de las investigaciones realizadas por la propia autoridad, ordenadas de conformidad con el punto sexto de esa recomendación.

**155.** Como ya se mencionó, RVD adujo que a la fecha de la presentación de su Recurso de Impugnación no se le había indemnizado, tal como estaba previsto en el punto quinto de la Recomendación 11/2016, que establece que la PGJDF debía indemnizar a RDV por los daños materiales e inmateriales causados.

**156.** En ese contexto, de conformidad con el artículo 39, fracción IV del Reglamento CDHDF,<sup>40</sup> vigente al momento de los hechos, la DES era la unidad administrativa de la CDHDF responsable del seguimiento a Recomendaciones.

**157.** Y respecto al seguimiento que realizó la DES para el cumplimiento del punto quinto de la Recomendación 11/2016, se advirtió que, entre otras acciones, mediante el oficio CDHDF-DES-4214-16 de 4 de noviembre de 2016, envió el oficio solicitud de reconsideración a la entonces PGJDF, con relación a su condicionamiento para dar cabal cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

**158.** En respuesta, mediante Oficio SJPCIDH/500/377/2016-11 de 16 de noviembre de 2016, la PGJDF reiteró su respuesta contenida en el diverso oficio SJPCIDH/500/268/2016-09.

---

<sup>40</sup> Que establece: “La Dirección Ejecutiva de Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones; .... IV. Dar seguimiento a las Recomendaciones por esta Comisión”.



**159.** Es así, como en el Oficio CDHDF/OI/DGJ/348/2016 de 16 de diciembre de 2016, la CDHDF calificó como parcialmente aceptada la recomendación 11/2016 por parte de esa PGJDF, ya que los puntos sexto y séptimo se calificaron como aceptados, y el punto quinto, se calificó como no aceptado.

**160.** Y mediante el Oficio DES-213-17 de 18 de enero de 2017, notificado a RVD hasta el 7 de junio de 2017, se le dio a conocer la calificación de No aceptación, de cuyo contenido no se advierte que se indique a RVD, su derecho a inconformarse con tal determinación.

**161.** Cabe destacar que la PGJDF condicionó el cumplimiento del punto quinto de la Recomendación 11/2016, al Dictamen Técnico que se emitiera como resultado de las procedimientos e investigaciones indicadas en el sexto punto recomendatorio.

**162.** Y, en Acta Circunstanciada del 2 de febrero de 2018, se informó a RVD que estaban a la espera del número correcto de la indagatoria iniciada por la PGJDF, para poder conocer el avance de la investigación.

**163.** No obstante, no fue sino hasta el 25 de noviembre de 2021, mediante el oficio s/n, que se aprobó la conclusión del seguimiento de la Recomendación 11/2016, sin que se informara del resultado de las investigaciones iniciadas conforme al punto sexto de la recomendación. Este punto se consideró cumplido el 17 de septiembre de 2017, ya que se acreditó la apertura de la Carpeta de Investigación. Sin embargo, el 19 de septiembre se solicitó a la FGJCDMX que informara el estado de la Carpeta de Investigación.

**164.** La determinación de Conclusión que fue notificada a RVD, hasta el 13 de diciembre de 2023, es decir, más de dos años después de haber concluido el seguimiento, aunado

a que de igual forma en la comparecencia de RVD, en la que le notifican esta determinación, se omitió indicarle que podía inconformarse en contra de esta.

**165.** Adicionalmente, ante la poca información y la falta de asesoramiento brindado a RVD por parte del personal de la DES, ésta solicitó en esa comparecencia que se valorara la viabilidad de otorgar la medida de reparación del daño indicada en el punto quinto de la recomendación. La DES se comprometió a solicitar a la actual FGJCDMX que reconsiderara la posibilidad de brindarle una indemnización, aunque ya se había solicitado previamente dicha reconsideración, calificado como no aceptado ese punto recomendatorio, y emitida la conclusión del seguimiento. Estos actos ya le habían sido notificados a RVD, sin haberle informado en su momento sobre su derecho a inconformarse.

**166.** Fue entonces cuando, nuevamente, la DES de la CDHCDMX intervino a favor de RVD, brindándole acompañamiento para conocer el estado de la indagatoria iniciada en 2017. Esto quedó registrado en el Acta Circunstanciada del 10 de enero de 2024, en la que se documentó la comparecencia de RVD, junto con personal de la DES, en las oficinas de la FGJCM para consultar la Carpeta de Investigación, cuyos resultados determinarían si se cumplía o no con el punto quinto de la recomendación. Sin embargo, le informaron que estaban en proceso de localizar a diversas víctimas, lo que evidenció una falta de atención incluso hacia el resto de las personas afectadas. A pesar de ello, ya se había decretado como cumplido el punto sexto de la recomendación, relacionado con esta investigación.

**167.** Fungiendo como intermediario, entre RVD y la FGJCM, esa CDHCM, mediante el Oficio de la DES OP-DES-436-24 de 15 de marzo de 2024, en atención a la petición de RVD de 13 de diciembre de 2023, le indicó a la FGJCM, que RVD solicitó se valorara la



viabilidad de otorgar la medida de reparación del daño, contemplada en el punto quinto recomendatorio. Respuesta que le fue dada en el Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DSPCR/854/2024-03 de 21 de marzo de 2024 de la FGJCM, señalando que el 25 de noviembre de 2021, esa CDHCM, dio por concluido el seguimiento de la Recomendación 11/2016, y calificado el cumplimiento, por lo que era legalmente improcedente su petición.

**168.** En la notificación de 12 de agosto de 2024, RVD refirió que le hicieron de conocimiento la conclusión del seguimiento de la recomendación 11/2016, contenida en el oficio OP-DES-2071-24, así como la calificación de aceptación parcial por parte de la DES de la CDHCM contenida en Oficio DES-213-17 de 18 de enero de 2017. Señalando la insuficiencia en el cumplimiento por parte de la hoy FGJCDMX e inconformándose con la negativa de la FGJCM a indemnizarle.

**169.** En este contexto se advirtieron las acciones realizadas durante el tiempo que presidieron AR1 y AR2 la titularidad de la CDHCM, como se aprecia en la siguiente tabla:

Seguimiento de cumplimiento del punto tercero de la Recomendación 11/2016		
Persona Titular de la CDHDF ahora CDHCM	Periodo	Acciones realizadas
AR1	Del 16 de agosto de 2016 al 6 de noviembre de 2017	1. Solicitud de reconsideración de 4 de noviembre de 2016. 2. Notificación de la calificación de no aceptación, contenida en Oficio DES-213-17 de 18 de enero de 2017, notificado a RVD hasta el 7 de junio de 2017.

Seguimiento de cumplimiento del punto tercero de la Recomendación 11/2016		
Persona Titular de la CDHDF ahora CDHCM	Periodo	Acciones realizadas
AR2	Del 7 de noviembre de 2017 al 12 de julio de 2024	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comparecencia de RVD, de 2 de febrero de 2018 informando que la DES, estaba a la espera del número correcto de la indagatoria iniciada por la PGJDF, para poder conocer el avance de la investigación.</li> <li>2. Aprobación de Conclusión del Seguimiento de Recomendación 11/2016, de 25 de noviembre de 2021, derivado del informe de personal de la DES a la Presidencia de la CDHCM.</li> <li>3. Notificación de la Conclusión de Seguimiento a la recomendación 11/2016, mediante comparecencia de RVD en la DES, el 13 de diciembre de 2023.</li> <li>4. Petición a favor de la quejosa, de reconsiderar otorgar la indemnización, mediante.</li> <li>5. Nueva Notificación de la calificación de no aceptación, contenida en Oficio DES-213-17 de 18 de enero de 2017; y de la Conclusión de Seguimiento a la recomendación 11/2016.</li> </ol>

**170.** En este tenor, al momento en que se dio a conocer la Calificación de No aceptación el 7 de junio de 2017, se omitió asesorar e indicar a RVD, que podía presentar inconformidad en contra de tal determinación y respuesta de la entonces PGJDF.

**171.** Asimismo, durante el tiempo que AR1 ocupó cargo de presidenta de la CDHCM, se omitió dar intervención a la Asamblea de la Ciudad de México, para efectos de lo previsto

en los artículos 39, fracción XV<sup>41</sup> del entonces Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación con el 22, fracción XV<sup>42</sup>, y 65 bis<sup>43</sup>, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal. Con lo que se hubiera brindado certeza jurídica a RVD, sobre las razones para la no Aceptación y/o Condicionamiento de la responsable, respecto al punto quinto de la Recomendación 11/2016.

**172.** Durante el período en que AR2 estuvo a cargo de la CDHCM, se omitió dar

---

<sup>41</sup> Artículo 39.- La Dirección Ejecutiva de Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:

(. . .)

XV. Someter a consideración de la o el Presidente el seguimiento de las Recomendaciones que se ubiquen en los supuestos de las fracciones contempladas en el artículo 65 bis de la Ley;

<sup>42</sup> Artículo 22.- La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(. . .)

XV. Solicitar la intervención de la Asamblea Legislativa, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas;

<sup>43</sup> Artículo 65 bis.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de su Comisión de Derechos Humanos, citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública local para que informe las razones de su actuación cuando:

I. La autoridad responsable no acepte total o parcialmente una Recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha Recomendación;

II. La autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la Recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de la o el Presidente, estará presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la que se desahogue la comparecencia del servidor público, y podrá intervenir en ella únicamente para argumentar por una sola vez y sin réplica sobre la no aceptación o incumplimiento de la Recomendación. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en cuanto a la agenda, las reglas y el formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las o los peticionarios o agraviados que hayan dado origen a la investigación de oficio o sean parte en la queja que haya motivado la Recomendación podrán observar sin derecho a voz el desarrollo de la reunión de trabajo para la comparecencia del servidor público.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá enterar de la reunión de trabajo para la comparecencia a las o los peticionarios o agraviados, a efecto de que si ellos lo estiman oportuno puedan estar presentes en la misma.



seguimiento y asesoría a RVD, sobre el estatus de las investigaciones llevadas a cabo por la entonces PGJDF, en cumplimiento al punto sexto, del cual dependía el cumplimiento del pago de la indemnización prevista en el punto quinto de la Recomendación 11/2016. Así de igual omitió dar vista a la Presidencia de la entonces CDHDF de la no aceptación de parte de la otrora PGJDF, para los efectos antes precisados.

**173.** Personal de la DES, remitió informe a AR2, pese a las omisiones previas, con base en el cual, se Acuerda la Aprobación de Conclusión del Seguimiento de Recomendación 11/2016, de 25 de noviembre de 2021. Omitiendo en su informe, dar vista a la Presidencia de la entonces CDHDF de la no aceptación de parte de la PGJDF, de conformidad con lo previsto en los artículos 48, fracción XII<sup>44</sup>, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en relación con el 72,

---

<sup>44</sup> Artículo 48.- Atribuciones

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XI. Calificar la conclusión del seguimiento de puntos recomendarios, con base en la valoración de las pruebas aportadas por la autoridad, los resultados de las verificaciones efectuadas, o cualquier otro elemento que se considere pertinente;

XII. Someter a consideración de la persona titular de la Presidencia, la conclusión del seguimiento de las Recomendaciones;

párrafos cuarto y quinto<sup>45</sup> y 78<sup>46</sup> de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

**174.** De igual forma, durante el encargo de AR2 como presidenta de la CDHCM, al momento de dar a conocer la Conclusión de Seguimiento a la Recomendación 11/2016, mediante comparecencia de RVD en la DES, el 13 de diciembre de 2023, omitió asesorar e indicar a RVD, que podía presentar inconformidad en contra de tal determinación de la CDHCM, dejándole en estado de indefensión.

**175.** Aunado a ello, sabiendo que el seguimiento de la Recomendación 11/2016, había sido concluido, se omitió informar esto a RVD, y procedió a solicitar nuevamente en nombre de esta, una petición de reconsideración mediante Oficio OP-DES-436-24 de 15 de marzo de 2024.

---

<sup>45</sup> Artículo 72.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.

(. . .)

Asimismo, el Congreso podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables que no acepten o que incumplan con las recomendaciones, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o falta de cumplimiento.

Transcurridos los plazos que se establecen en esta Ley para el cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o persona servidora pública, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equiparán a recomendaciones no aceptadas y procederá darle el trámite a que se refiere este artículo.

<sup>46</sup> Artículo 78.- La Comisión, por conducto de su Presidencia, podrá solicitar al Pleno del Congreso o en los recesos de éste a la Comisión Permanente, se cite a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso a cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad para que informe las razones de su actuación cuando no acepte alguna recomendación o incumpla con las recomendaciones aceptadas. La Comisión, a través de la persona titular de su Presidencia, estará presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad o persona servidora pública, podrá intervenir en ella únicamente para argumentar por una sola vez y sin réplica sobre la no aceptación o incumplimiento de la recomendación. Su intervención será en los términos que disponga la normatividad interna del Congreso y las reglas de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos del Congreso.

La Comisión enterará de la comparecencia a la o las personas víctimas, a efecto de que puedan estar presentes en la misma si lo estiman oportuno.



**176.** Y de manera incongruente, nuevamente se procedió a notificar la calificación de no aceptación, contenida en Oficio DES-213-17 de 18 de enero de 2017; y la Conclusión de Seguimiento a la recomendación 11/2016, de 25 de noviembre de 2021; motivo por el cual RVD presentó escritos de 23 de agosto de 2024 y 28 de agosto de 2024, a través de los cuales refirió que por virtud de la notificación del 12 de agosto de 2024, se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento por parte de la hoy FGJCM y por la negativa de la FGJCM a indemnizarle.

**177.** En virtud de lo anterior, AR1 y AR2, violaron el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos de RVD, por las acciones y omisiones expuestas, de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad vigente a su emisión y la nueva legislación al momento de dictar el Acuerdo de Conclusión. Por lo tanto, no se garantizó que RVD estuviera en posibilidad de acceder al recurso al que tiene derecho, de conformidad con los artículos 53 de la Ley de la CDHDF y 147 de su Reglamento Interno CDHDF, así como 63 de la Ley de esta CNDH, y estar en posibilidad de que esta CNDH conociera del asunto, a fin de determinar la suficiencia en el cumplimiento por parte de la responsable PGJDF hoy FGJCM, y con ello no dejar a RVD en estado de indefensión, o relación a las causas por las que la autoridad responsable hoy FGJCM, no aceptó la recomendación de manera completa.

### **C. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD**

**178.** El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen las personas titulares de los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidas por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad,



propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a las personas gobernadas, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica.

**179.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad y está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**180.** Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

**181.** El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

**182.** En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**C.1. Violación al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por omisiones en el seguimiento del cumplimiento de la Recomendación 9/2015.**

**183.** Las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar la violación al derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, también son el soporte que permitió acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por las omisiones en la que incurrió personal de la CDHDF, ahora CDHCM.

**184.** Esto es así debido a que en la continuidad que se dio al seguimiento del punto recomendatorio tercero, que debió en su momento calificarse como incumplido; ha generado que RVD no acceda a la indemnización por parte de la SSPDF, ni se la haya otorgado el registro de víctima por parte de la CEAVI, así como tampoco se le ha dado respuesta a su petición de registro, lo que ha impedido el trámite necesario para el cumplimiento del pago de indemnización, estado de incertidumbre en el que se encuentra RVD debido a que la CDHCM no ha colaborado conforme a la legislación vigente para lograr el registro de RVD como víctima.

**185.** La LCDHCM<sup>47</sup>, le era exigible a esa CDHCM, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

*“Artículo 71.- Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México para que considere a la o las personas víctimas de violaciones de derechos humanos en el registro correspondiente y garantice, según resulte necesario y proporcional, en cada caso el derecho a la reparación integral y demás derechos que el estatus de víctima confiere.”*

**186.** También, en el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos de la Ciudad de México, vigente actualmente, se establece que es atribución de la DES:

*“Artículo 48.- Atribuciones*

*Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(. . .)*

*VI. Solicitar a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, o a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que las víctimas reconocidas en las Recomendaciones no aceptadas, sean incluidas en el registro correspondiente; y en su caso, la reconsideración de su negativa;*

*Artículo 136.- Envío de Recomendaciones a Comisiones de Víctimas*

*En términos de lo dispuesto en los artículos 71 y 77 de la Ley, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia remitirá las*

---

<sup>47</sup> CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.

*Recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento mantendrá informada a las personas víctimas del proceso para su reconocimiento y/o registro como víctimas y realizará las gestiones necesarias, de ser el caso, para el inicio de su atención por parte de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.”*

**187.** En este sentido, a la fecha no existe constancia de la DES en la que se procure el registro de la RVD en el registro de víctimas, ante la CEAVI; lo que ha tenido como consecuencia que no tenga el carácter de víctima ante la SSPDF, para efectos del cumplimiento del punto recomendatorio tercero, relativo a la indemnización; y como tampoco esa CDHCM, ha calificado como incumplido ese punto recomendatorio, ha dejado en estado de indefensión a la RVD para que pueda acudir ante este Organismo Nacional, a fin de calificar la suficiencia del cumplimiento de la Recomendación 9/2015, por no ceñirse a las disposiciones legales vigentes aplicables conforme al criterio pro persona.

**188.** Cabe destacar, que acorde al artículo CUARTO transitorio de la LCDHCM, se deben aplicar en el seguimiento de las recomendaciones de ese Organismo Local, la ley vigente al momento de la emisión de la Recomendación y como segundo criterio, las reglas de retroactividad previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal:

*“CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.”*

**189.** En esta tesitura, el artículo 14 de la CPEUM establece al respecto:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.  
(. . .)”*

**190.** Disposición de la LCDHCM que se interpreta acorde al principio pro persona, en el sentido de que toda disposición de la nueva ley, que resulte más benéfica para las víctimas de violaciones a derechos humanos, debe ser aplicada; aunado a que no se considera que aplicar las nuevas disposiciones sean de aplicación retroactiva al ser normas que rigen un procedimiento, en este caso, el registro de víctimas; lo que se traduce en obligaciones para la DES y la CDHCM.

**191.** Por consiguiente, AR2 ha sido omisa en cumplir la ley vigente, para el trámite de registro de RVD en el registro de víctimas de la CEAVI.

**192.** En síntesis, de los criterios citados, cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, como sucede en el presente caso, respecto al procedimiento de registro de RVD, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Esto encuentra apoyo en los siguientes criterios orientadores de la SCJN, que estudian e interpretan el alcance del principio de no retroactividad, a fin de comprender lo indicado el artículo CUARTO Transitorio aludido: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la*

garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan. SCJN;9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16; P./J. 123/2001; Jurisprudencia. "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una

**193.** En otras palabras, a la fecha en la que se publica la LCDHCM y su Reglamento, en donde establecen las atribuciones y obligaciones que deben realizar la DES, así como la CDHCM para coadyuvar en el registro y atención a las Víctimas por parte de la CEAVI; la RVD continuaba y continúa a la fecha sin el registro debido, por lo cual han incumplido flagrantemente sus obligaciones; independientemente de las razones que la CEAVI pudiera esgrimir para dar cumplimiento a la solicitud de registro de víctima de la RVD.

## **C.2. Omisión de tomar las medidas eficaces para dar cumplimiento a la reparación del daño instruida en la Recomendación 9/2015.**

**194.** Es importante resaltar que RVD por disposición de ley<sup>49</sup> tiene reconocida su calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos.

---

*norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.” SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7; P./J. 87/97; Jurisprudencia.*

<sup>49</sup> Artículo 71.- Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México para que considere a la o las personas víctimas de violaciones de derechos humanos en el registro correspondiente y garantice, según resulte necesario y proporcional, en cada caso el derecho a la reparación integral y demás derechos que el estatus de víctima confiere.

**195.** Sin embargo, de las constancias enviadas por la DES no hubo evidencia de que hasta el momento RVD, cuente con registro de víctima ante la CEAVI, que si bien es verdad es un trámite responsabilidad de la CEAVI, no se advierte que se haya brindado la asesoría correspondiente o solicitud directa de esa CDHCM, para que RVD sea incorporada a dicho registro; incumpliendo con su obligación prevista en los artículos 48, fracción V<sup>50</sup>, y 136<sup>51</sup> de su Reglamento Interno vigente.

**196.** Disposiciones que como ya se explicó en apartados previos, al regular diversos momentos del procedimiento, son de naturaleza adjetiva, por lo cual, conforme al Cuarto Transitorio<sup>52</sup> de la LCDHCM, se establecen obligaciones vigentes para la CDHCM, que no implican violación al principio de irretroactividad de la norma, por lo que para su aplicación, no es obstáculo que se trate de una Recomendación del año 2015; máxime que bajo la interpretación pro persona del citado transitorio, debe aplicarse la norma que resulte más benéfica para la víctima.

---

<sup>50</sup> Artículo 48.- Atribuciones

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, por conducto de la persona titular o persona encargada del despacho, tendrá las atribuciones siguientes:

(. . .)

V. Remitir a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México o a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas las Recomendaciones aceptadas, para que las víctimas reconocidas en las mismas sean incluidas en el registro correspondiente;"

<sup>51</sup> Artículo 136.- Envío de Recomendaciones a Comisiones de Víctimas

En términos de lo dispuesto en los artículos 71 y 77 de la Ley, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia remitirá las Recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento mantendrá informada a las personas víctimas del proceso para su reconocimiento y/o registro como víctimas y realizará las gestiones necesarias, de ser el caso, para el inicio de su atención por parte de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México."

<sup>52</sup> Cuarto. Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Comisión de la Ciudad de México, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**197.** Sin que se adviertan acciones como puede ser la petición de reconsideración en caso de negativa de la CEAVI, para lograr el registro de la RVD, trámite previo que se requiere para hacer efectivo el cumplimiento del punto recomendatorio relativo a la indemnización que debe cubrir la SSPDF hoy SSCCM; todas vez que las reuniones de trabajo, que cada año celebra la DES con la SSCCM, sólo establecen que falta su petición formal, pero no consideran la problemática que tiene RVD para cumplir con los trámites o requisitos para acceder a la constancia de registro de víctima que requiere.

### **C.3. Violación al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por omisiones en el seguimiento del cumplimiento de la Recomendación 11/2016.**

**198.** Las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar la violación al derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, también son el soporte que permitió acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por las omisiones en la que incurrió personal de la CDHDF, ahora CDHCM.

**199.** Esto es así debido a que en la continuidad que se dio al seguimiento del punto recomendatorio quinto, que se tuvo por no aceptado, pero nunca se le informó su derecho a inconformarse durante el tiempo en que estuvieron en sus encargos AR1 y AR2; lo que ha generado que RVD no acceda a la indemnización por parte de la PGJDF, provocando un estado de indefensión e incertidumbre en el que se encuentra RVD debido que la PGJDF condicionó su cumplimiento al Informe Técnico derivado de la Investigación que se debió realizar en términos de punto recomendatorio sexto, el cual se tuvo por concluido también.

**200.** Misma circunstancia que acontece, ante la falta de vista a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre la no aceptación de la Recomendación 11/2016, en su punto quinto, por parte de la PGJDF; obligación que le era exigible a AR2, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción XV del entonces Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación con el 22, fracción XV, y 65 bis , de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

**201.** Cabe destacar, que acorde al artículo CUARTO transitorio de la LCDHCM, se deben aplicar en el seguimiento de las recomendaciones de ese Organismo Local, la ley vigente al momento de la emisión de la Recomendación y como segundo criterio, las reglas de retroactividad previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal:

*“CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.”*

**202.** En esta tesitura, el artículo 14 de la CPEUM establece al respecto:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.  
(. . .)”*

**203.** Disposición de la LCDHCM que se interpreta acorde al principio pro persona, en el sentido de que toda disposición de la nueva ley, que resulte más benéfica para las víctimas de violaciones a derechos humanos, debe ser aplicada.

**204.** En síntesis, de los criterios citados, cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, como sucede en el presente caso, respecto al procedimiento de seguimiento de recomendación, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

**205.** En otras palabras, si el personal de la DES, anterior a la fecha en la que se publicó la LCDHCM y su Reglamento, omitió informar conforme a la norma previa, a la Presidencia de la CDHDF, para efectos de que se diera vista a la entonces Asamblea Legislativa, acorde al artículo 65 bis de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal; el personal posterior a dichas normas tenía la obligación de cumplirla.

**206.** Finalmente, se generaron falsas expectativas, al omitir informar a RVD en comparecencia del 12 de agosto de 2024, que las determinaciones consistentes en la Conclusión del Seguimiento de la Recomendación 11/2016, contenida en el oficio OP-DES-2071-24, así como la calificación de aceptación parcial por parte de la DES de la CDHCM contenida en Oficio DES-213-17 de 18 de enero de 2017, contaban con constancias de notificación a RVD que obraban en Actas Circunstanciadas de 7 de junio de 2017 y 13 de diciembre de 2023, por lo que cualquier inconformidad planteada no sería oportuna por extemporánea.

## V. RESPONSABILIDAD

### a. Responsabilidad de las personas servidoras públicas. Recomendación 9/2015.

**207.** La responsabilidad recae en AR1 y AR2, al no verificar que se realizaran las acciones necesarias y eficientes para el cumplimiento y calificación de la Recomendación 9/2015, en el entendido que no dieron cabal seguimiento con la entonces SSPDF, dado que por conducto de la DES debieron dar continuidad y vigilar el debido cumplimiento de las recomendaciones, acorde a las atribuciones previstas en los artículos 39 y 145<sup>53</sup>, del citado reglamento.

---

<sup>53</sup> “Artículo 39.- La Dirección Ejecutiva de Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:

I. Registrar en una base de datos automatizada la información relacionada con las Recomendaciones que se emitan y de su seguimiento, y con el seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados de los expedientes de queja concluidos;

II. Dar seguimiento a los procedimientos administrativos, civiles y/o penales, que deriven de expedientes de queja concluidos o de Recomendaciones, iniciados contra servidores públicos del Distrito Federal;

III. Notificar a la parte quejosa sobre la aceptación total o parcial de la Recomendación, así como el nombre del Visitador o Visitadora que dará seguimiento a la misma;

IV. Dar seguimiento a las Recomendaciones emitidas por esta Comisión;

V. (DEROGADA, G.O. 3 DE MAYO DE 2011)

VI. Iniciar investigaciones de oficio, pudiendo elaborar, pronunciamientos generales y programas preventivos en materia de derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 17, fracciones VI y IX, así como 50 de la Ley;

VII. Dar seguimiento a los informes especiales emitidos por la Comisión, en colaboración con las y los Titulares de los órganos y áreas de apoyo responsables de su emisión;

VIII. Recibir, valorar, analizar y corroborar las pruebas que envíe la autoridad en cumplimiento de las Recomendaciones, así como de los procedimientos administrativos, civiles y/o penales derivados de los expedientes de queja concluidos y de recomendaciones.

IX. Solicitar a las autoridades los informes que considere pertinentes para el cumplimiento de sus atribuciones. Las autoridades que omitan dar la información serán responsables en términos de lo dispuesto en los Capítulos VII y VIII de la Ley;

X. Realizar las visitas que resulten conducentes en el ámbito de su competencia;

XI. Informar periódicamente a la parte quejosa el avance y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta Comisión incluyendo su conclusión;

XII. Asistir a la o el Presidente en la realización de mesas interinstitucionales de trabajo con distintas autoridades en el ámbito de su competencia;

XIII. Informar a la o el Presidente el estado que guarden los asuntos de su competencia;

**208.** Del mismo modo, durante el tiempo que estuvieron en sus respectivos encargos AR1 y AR2, se generaron omisiones y falta de diligencia para dar cabal cumplimiento a las obligaciones, previstas en los artículos 39 y 145 del Reglamento de la entonces

---

XIV. Calificar la aceptación y el cumplimiento de las recomendaciones y con base en la valoración de las pruebas de cumplimiento aportadas por la autoridad, determinar la conclusión del seguimiento de éstas, formulando la propuesta respectiva a la o el Presidente;

XV. Someter a consideración de la o el Presidente el seguimiento de las Recomendaciones que se ubiquen en los supuestos de las fracciones contempladas en el artículo 65 bis de la Ley;

XVI. Solicitar y gestionar ante las autoridades competentes, en casos urgentes, las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias, para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos, correspondientes a los temas relacionados con las recomendaciones en seguimiento o cumplidas. Las mismas acciones podrán realizarse cuando la naturaleza del caso lo amerite aun cuando no se haya iniciado el procedimiento de investigación ante la Comisión;

XVII. Solicitar a las autoridades instructoras pruebas de cumplimiento de la ejecución de las sanciones impuestas a las o los servidores públicos. En caso de que la autoridad no atienda el requerimiento dentro del término establecido para tales efectos y no haya solicitado prórroga al mismo, se podrá dar vista al Órgano de Control competente;

XVIII. Otorgar visto bueno a la versión final de los proyectos de Recomendación;

XIX. En caso de no aceptación o aceptación parcial de una Recomendación, podrá solicitar a la autoridad respectiva la reconsideración de la misma, y

XX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos. En su actuación, la o el Director Ejecutivo de Seguimiento, así como, las o los Directores de área adscritos a dicha área de apoyo, fungirán como Visitador o Visitadora Adjunta, para los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley.”

“Artículo 145.- La Dirección Ejecutiva de Seguimiento calificará la Recomendación de acuerdo a su aceptación y cumplimiento..

La aceptación de la Recomendación, por parte de la autoridad, podrá ser calificada por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento como:

a) Aceptada totalmente, cuando todos los puntos recomendatorios fueron aceptados en sus términos;

b) Aceptada parcialmente, cuando sólo algunos puntos recomendatorios fueron aceptados en sus términos;

c) No aceptada, cuando ningún punto recomendatorio haya sido aceptado en sus términos.

El cumplimiento de una Recomendación podrá ser calificado por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la manera siguiente:

a) Cumplida; cuando el cumplimiento se realizó en los términos emitidos;

b) Incumplida; cuando se determine que la autoridad no cumplió con lo aceptado;

El seguimiento de una Recomendación podrá concluirse por las siguientes causas:

I. Por haberse cumplido los puntos recomendatorios que hayan sido aceptados;

II. Por haber cambiado el contexto en que la Recomendación fue emitida, de tal manera que el contenido de los puntos recomendatorios perdieron vigencia;

III. Porque los puntos recomendatorios se refieran concretamente a la parte quejosa y ésta manifieste expresamente su desistimiento o se acredite su falta de interés o cuando resulte imposible su localización,

y

IV. Por quedarse sin materia;”



CDHDF, en virtud de que, como fue previamente descrito, la SSPDF no ha cumplido con los puntos uno y tres del instrumento recomendatorio 9/2015 dentro de los plazos establecidos, nunca emitió la calificación de incumplimiento por parte de la SSPDF.

**209.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la LCNDH, se cuenta con evidencias para que este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia administrativa ante la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para que intervenga en el ámbito de su competencia y determine lo que en derecho corresponda por los hechos señalados en la presente Recomendación.

**b. Responsabilidad de las personas servidoras públicas. Recomendación 11/2016.**

**210.** La responsabilidad recae en AR1 y AR2, ya que durante el periodo en el que presidieron la CDHCM no se realizaron las acciones necesarias y eficientes para el seguimiento y asesoramiento a RVD, en el entendido que fueron omisas en cumplir obligaciones a efecto de orientarla sobre los recursos de impugnación que estaban a su alcance, dado que por conducto de la DES debieron dar continuidad y vigilar el debido cumplimiento de las recomendaciones, acorde a las atribuciones previstas en los artículos 39 y 145, previamente citados.

**211.** Del mismo modo, AR1 y AR2 fueron omisas y carentes de diligencia, por no verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones, previstas en los artículos 39, fracción XV del entonces Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

en relación con el 22, fracción XV, y 65 bis, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, y 48, fracción XII, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en relación con el 72, párrafos cuarto y quinto y 78 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México vigente; pues, ante la notable dilación en el cumplimiento de la recomendación 11/2016, nunca dieron vista a la entonces Asamblea Legislativa, hoy Congreso de la Ciudad de México, sobre la no aceptación del punto recomendatorio quinto por parte de la PGJDF hoy FGJCM.

**212.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la LCNDH, se cuenta con evidencias para que este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia administrativa ante la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para que intervenga en el ámbito de su competencia y determine lo que en derecho corresponda por los hechos señalados en la presente Recomendación.

**c. Responsabilidad institucional.**

**213.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política:

*“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*



**214.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**215.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**216.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la CDHCM en su conjunto incurrió en responsabilidad institucional, al advertirse que se omitió dar un seguimiento puntal al cumplimiento total de las Recomendación 9/2015 y 11/2016.

## **VI. REPARACIÓN DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**217.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en

los artículos 1 párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, y 58, quinto párrafo, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**218.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción II, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 2, fracción II, 3, fracción XXVI, 8, 58, quinto párrafo, 61, fracción II, 74, fracción VII, 75 fracción IV, 84, 88, fracción VI, 140, 143, fracción II, 147, 148, fracción II, 151, fracción I, así como, 173 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación a los derechos humanos de acceso a la tutela jurisdiccional de protección a los derechos humanos, a la legalidad y seguridad jurídica por las omisiones en las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.



**219.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, de la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

**220.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*. En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.<sup>54</sup>

**221.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**a) Medidas de restitución**

**222.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 59 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, *“la*

---

<sup>54</sup> *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.



*restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”.*

**223.** Por lo anterior, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la CDHDF, deberán realizar las acciones conducentes a fin de valorar la calificación de la Recomendación 9/2015 respecto al cumplimiento o incumplimiento del punto tercero recomendatorio según corresponda, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la emisión de la Recomendación 9/2015 y la actual, tomándose en consideración el principio pro persona a fin de aplicar la norma que resulte más favorable a RVD y brinde certeza jurídica de que dicho punto recomendatorio ha sido o no cumplido; hecho lo anterior, deberá remitir las constancias a esta Comisión a fin de acreditar el cumplimiento al punto recomendatorio segundo del presente pronunciamiento.

#### **b) Medidas de compensación**

**224.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.<sup>55</sup>

**225.** Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la LGV, así como 57, de la LVCDMX; en el presente caso deberá de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y

---

<sup>55</sup> CrIDH, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

**226.** En consecuencia, la CDHCM deberá colaborar con la CEAVI, para la inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México de RVD, a través de la noticia de hechos que esa Comisión Estatal realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a RVD, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV y de la LVCDMX. Hecho lo anterior, remita las constancias que acrediten el cumplimiento al punto primero recomendatorio.

**227.** De conformidad con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, en correlación con los artículos 147 y 150 de la LVCDMX, la solicitud de inscripción al Registro de Víctimas de la Ciudad de México de RVD es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAVI a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAVI, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e



irrenunciables.

**228.** En el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México a cargo de la CEAVI, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de fondo de ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAVI se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

### **c) Medidas de satisfacción**

**229.** Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 71, y 72, fracción V, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**230.** En el presente caso, la satisfacción comprende que la CDHCM, a fin de que se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este

Organismo Nacional presentará ante la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a efecto de que, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda por las omisiones a la normatividad en relación a las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016, por lo cual, se deberá informar a esta Comisión Nacional las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado y remitir las constancias que así lo acrediten. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**231.** Asimismo, de conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RVD, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

#### **d) Medidas de no repetición**

**232.** De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; 74 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.



**233.** Al respecto, la CDHCM deberá impartir, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que considere el principio pro persona, relacionado con los derechos de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección de derechos humanos, seguridad jurídica y legalidad; en el que también se capacite sobre las atribuciones de la DES, en específico sobre la calificación del cumplimiento de las Recomendaciones en los plazos establecidos en la normatividad aplicable y la adecuada valoración de las pruebas de cumplimiento de cada caso para los mismos efectos, así como sobre su facultad de ejercer su atribución con respecto de dar vista al Congreso de la Ciudad de México cuando una autoridad no acepte o incumpla una Recomendación; así también, se deberá capacitar sobre el contenido de los puntos recomendatorios que emita la CDHCM, en los que se consideren las circunstancias legales y fácticas que pudieran constituir un impedimento para el cumplimiento de estos, de tal manera que se contribuya a evitar la dilación o imposibilidad en su cumplimiento, para generar certidumbre jurídica a las personas víctimas, dirigido a las áreas sustantivas de la CDHCM que proyecten los instrumentos recomendatorios, así como al personal de la DES. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

**234.** Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.



**235.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**236.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Se colabore con la CEAVI, para la inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México de RVD, a través de la noticia de hechos que esa Comisión Estatal realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del Formato Único de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a RVD, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV y de la LVCDMX, lo cual, contribuirá a que se garantice su no revictimización.



**SEGUNDA.** Se realicen las acciones, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a fin de valorar la calificación de la Recomendación 9/2015 respecto al cumplimiento o incumplimiento del punto tercero recomendatorio, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la emisión de la Recomendación 9/2015 y la actual, tomándose en consideración el principio pro persona a fin de aplicar la norma que resulte más favorable a RVD; por lo cual, se deberá informar a esta Comisión Nacional las acciones que efectivamente se realicen.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a efecto de que deslinde responsabilidades y, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda por las omisiones a la normatividad en relación con las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016, por lo cual, se deberá informar a esta Comisión Nacional las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado.

**CUARTA.** Se imparta, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que considere el principio pro persona, relacionado con los derechos de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección de derechos humanos, seguridad jurídica y legalidad; en el que también se capacite sobre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos de la Ciudad de México, en específico sobre la calificación del cumplimiento de las Recomendaciones en los plazos establecidos en la normatividad aplicable y la adecuada valoración de las pruebas de cumplimiento de cada caso para los mismos efectos, así como sobre su facultad de ejercer su atribución con respecto de dar vista al Congreso de la Ciudad de México



cuando una autoridad no acepte o incumpla una Recomendación, dirigido al personal de la DES. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**237.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**238.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**239.** De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, en su caso, se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**240.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso de la Ciudad de México o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**CEFM**